



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

INSTITUTO
HCS
DE INVESTIGACIÓN
HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Universidad Autónoma Del Estado De Morelos
Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales

Maestría en Humanidades

**BREVE EJERCICIO DECONSTRUCTIVO DEL
DERECHO**

TESIS

Que para obtener el grado de Maestra en Humanidades

Presenta:

Maríel García Espinoza

Director de Tesis
Dr. Armando Villegas Contreras

2019



« ¿Y el Tiempo? Todo recomienza, no hay un absoluto. Después hay que comer o descomer, todo vuelve a entrar en crisis. El deseo cada tantas horas, nunca demasiado diferente y cada vez otra cosa: trampa del tiempo para crear las ilusiones»

Julio Cortázar

Índice

Introducción.....	1
Preludio. Antecedentes e importancia de la deconstrucción	3
CAPITULO I.....	10
El Tiempo Del Derecho	10
I.I Tiempo y Derecho	11
I.II Tiempo como institución e instrumentos de medición.....	18
I.III El Derecho Como Temporizador	23
I.IV El derecho al tiempo.....	25
CAPITULO II.....	28
El Tiempo En El Código Penal Federal	28
I.I Delimitación del concepto de «tiempo»	31
II.II Tiempo Verbal.....	33
II.II.I Punto De Referencia	41
II.III Tiempo Físico.....	49
CAPITULO III.....	52
EL TIEMPO JURIDICO	52
III.I El Tiempo De La Responsabilidad Penal	54
III.II Memoria, Perdón, Olvido y Promesa	62
Conclusiones	70
Bibliografía.....	73

Introducción

Esta tesis comenzó planteándose un análisis entre tiempo y derecho desde un enfoque filosófico para tener la posibilidad de comprender la existencia de una ambivalencia al hablar del tiempo del derecho. Las preguntas que surgieron inicialmente fueron ¿qué retrospectiva se puede hallar en el tiempo del derecho al analizar su contenido teórico? ¿Cuál es la pretensión de duración del derecho? ¿Qué quiere hacer entender su validez temporal? ¿Tienen la misma significación el transcurrir del tiempo y la especificación de este en términos y plazos?

Sin embargo, el propósito de esta investigación concluyó en un breve análisis para tratar de entender (la posibilidad) qué y cómo es que el concepto de tiempo y la comprensión vulgar del tiempo posibilitan un vínculo con el derecho que determina la vida del sujeto y es definida a partir de la organización y regulación jurídica. Esto, a partir de la ubicación del hilo conductor entre el antes y el después definido por el derecho o en su percepción del tiempo, ya que pensando entonces «nuestro presente» a la luz de una presencia futura anterior solo el derecho sabe, por definición, lo que entiende por tiempo y como hace uso de él.

Dentro de este trabajo, también, se aborda la relación entre derecho y tiempo que involucra la sustracción del sujeto por el Estado, ya que se plantea la idea de que los delitos se pagan con duraciones que se establecen de manera «arbitraria» porque nunca se castiga el mismo delito, ni al mismo delincuente. La manera en que el Derecho ejecuta la manipulación del tiempo es por medio de las penas fijadas en la sentencia, porque dentro de la norma solo se establece un periodo de tiempo con vistas al futuro de ser tomado en cuenta para castigar al sujeto, pero en la sentencia se fija «con exactitud» cuánto tiempo se debe retribuir al Estado para saldar cuentas con el pasado (un pasado infractor). Para indagar dentro del tiempo del derecho se comienza por

un análisis de las deducciones que se le adjudican al Derecho para que este pueda aplicar el tiempo y lo tome como referencia.

Bajo la idea de que la pena es operadora del tiempo, se inicia el planteamiento de dos tipos de tiempo dentro del derecho: uno verbal y otro gramatical. El tiempo gramatical controla el tiempo futuro porque establece cual será el tiempo necesario para revertir su delito. Es representado a través de la palabra escrita que permite identificar el tiempo como suceso determinable y su significado siempre indicará una referencia al tiempo (presente, pasado o futuro). Por otra parte, el tiempo verbal es «el ahora», el momento en que se niega al sujeto apartándolo de un futuro social aceptado, limitando su vida social a los rasgos característicos que la pena le aplique.

Por último, se plantea el tiempo del derecho desde el punto de vista de la responsabilidad penal, es decir, la cuantificación temporal de las penas traducidas en cortes calculados de tiempo por medio del calendario y el reloj, y que son introducidos en el derecho penal, permiten que lo continuo sea característica del tiempo físico y que sea establecido como un ahora puntual, el delito se convierte en una expresión misma del tiempo físico que es garantizada a través del tiempo verbal y se establece así, una temporalidad prevista en el discurso del derecho.

Preludio. Antecedentes e importancia de la deconstrucción

Jacques Derrida es reconocido como uno de los grandes e influyentes pensadores contemporáneos de los últimos años. Un rasgo característico de su trabajo es lo que se conoce como *Desconstrucción (deconstrucción)*. Este término es mencionado en múltiples áreas del conocimiento, es explicado por diferentes autores, es criticado y aplaudido por muchos otros, pero es identificado por causar siempre inquietud, es decir, ¿de qué se habla cuando se habla de Deconstrucción? Lo único indudable es que es un término que se liga como referencia al trabajo desarrollado por Derrida.

Derrida desarrolló su trabajo *deconstructivista* a partir de las críticas que hacía al *estructuralismo* y al trabajo que Levi Strauss desarrollaba. Si bien el estructuralismo trató de garantizar a las ciencias humanas un carácter científico a partir de la introducción de la palabra *estructura* e intentando un análisis del pensamiento y comportamiento humano proponiendo un estudio sincrónico de la realidad, Derrida comenzó a criticar precisamente esas estructuras que hacían posible la articulación de sistemas definibles, es decir, sugirió un análisis de la *comunicación* a partir de esas estructuras como eje central.

El término «deconstrucción» ha sido utilizado/traducido de distintas maneras con vistas tentativas de darle el mismo sentido que en francés *déconstruction*, con la idea de no alterar su significado original, considerando que las cosas cambian de un contexto a otro. Por ejemplo, actualmente se utiliza la palabra *desconstrucción* o *deconstrucción* (esta última será la que se utilizara para hacer referencia al trabajo de Derrida), como traducción castellanizada del francés, olvidando a veces que dicha palabra no sólo «está ya vinculada a unas connotaciones, a unas inflexiones, a unos valores afectivos o patéticos muy diferentes»¹ a los se pretenden aún adjudicarle, sino también que algo

¹ Derrida J. Carta a un amigo japonés [internet]. [Consultado agosto, 2013] Disponible en: http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/carta_japones.htm

imposible de la deconstrucción es su traducción misma porque empuja a lo otro: la deconstrucción no intercambia una palabra por otra².

Extraño a lo que comúnmente se hace cuando se habla de algún tema, palabra, cosa, etc., hablar de deconstrucción es también hablar (implícitamente) de lo que no es, no porque por sí sola no pueda expresar su objetivo o lo que ella misma es, sino porque su objetivo mismo implica saber qué no es y qué sí es (incluso cuestiona su objetivo mismo). Desde que Derrida empezó a emplear dicha palabra para nombrar de alguna forma el trabajo que venía realizando (una escritura en prosa que utiliza para hablar de muchas cosas a la vez y al mismo tiempo evita dar conceptos³), él mismo no estaba consciente de la importancia que adquiriría dicho concepto sobre su trabajo y estudios posteriores, es por eso que dar una definición sobre qué es deconstrucción es no decir nada sobre ella, es alejarse totalmente de lo que es posible gracias a ella, ya que definir es dar la última palabra, es limitar lo que es; por eso, dar una definición sería limitar dicho concepto, incluso su inventor niega dar una definición por considerarla todo y nada a la vez⁴.

Pues bien, se puede empezar diciendo lo que la deconstrucción no es, y justamente no es «un “campo” propiamente, sino un «procedimiento» de problematización, principalmente, de los discursos o de los textos»⁵, pero no es una problematización con vistas a no arrojar alguna solución, sino que dentro de su propio procedimiento va a intentar construir otro lenguaje, va a buscar un nuevo acontecimiento textual a partir de esa problematización, va a generar un original proceso de pensamiento.

² García F. Comunicación y Desconstrucción. El concepto de comunicación a partir de la obra de Derrida. México: Universidad Iberoamericana; 2008. p. 32.

³ Eng. 300 Introduction to Theory of Literature. Lecture 10-Deconstruction I. [Internet]. Open Yale Courses. [consultado noviembre, 2013]. Disponible en: <http://oyc.yale.edu/english/engl-300/lecture-10>

⁴ «Ce que la déconstruction n'est pas? Mais tout! Qu'est-ce que la déconstruction? Mais rien! » en Derrida J. Psyché. Invention de l'autre. París: Galilée; 1997, p.392.

⁵ García M. ob. cit., p. 7.

La deconstrucción permite que un texto (el propio texto) no sea ni el primero ni el último, es decir, que no vuelva a ser el mismo porque busca la posibilidad de que cualquier proyecto se torne en distintas versiones de sí mismo; busca por medio de ese proceso forzar a las palabras, forzarlas a arrojar un nuevo montaje de sí mismas. Esto puede parecer a primera vista que lo que la deconstrucción genera no es sino un círculo, porque a toda deconstrucción le surge una construcción (estructura) que debe ser reconstruida, que debe ser deconstruida, pero no, lo que genera es una amplitud de posibilidades para el texto.

La deconstrucción tampoco es «ni un análisis ni una crítica. No es un análisis, sobre todo porque el desmontaje de una estructura no es una regresión hacia el elemento simple, hacia un origen indescomponible»⁶, lo que pretende es asumir que hay algo más en esa estructura, que hay algo en el texto que necesita ser sacado a la luz, que necesita ser liberado de una (de su) estructura impuesta por el lenguaje metafísico y toda su tradición.

De hecho, una de las tesis principales sobre la deconstrucción que precisamente hacen posible su operabilidad en la cultura occidental es, gracias a la denuncia que hace Derrida de la oralidad como represora de la escritura. Dicho en otras palabras, Derrida acusa a la civilización occidental de dar al lenguaje oral una centralidad frente a la escritura, dejando a esta como un instrumento secundario, que «el saber occidental se produce a partir de la escritura fonética que convierte a la escritura en mera técnica auxiliar de la significación y privilegia la voz como depositaria única del poder del sentido: el logocentrismo viene a ser, por lo tanto, “la metafísica de la escritura fonética (por ejemplo, del alfabeto)”»⁷. Sin embargo, la deconstrucción no tiene que ver con esa tradición sino, por el contrario, pone en duda la idea de que la lectura

⁶ Derrida J. Carta a un amigo... *ob. Cit.*

⁷ Derrida J. La violencia del discurso metafísico [internet]. [Consultado diciembre, 2013] Disponible en: <http://www.jacquesderrida.com.ar/comentarios/peretti.htm>

deba finalmente descubrir la presencia de un sentido o una verdad oculta por el texto⁸.

Derrida hace esta denuncia de la oralidad porque el pensamiento occidental a partir de oposiciones ya establecidas (realidad/signo) crea un sistema jerarquizado de oposiciones que utiliza y asume (desde siempre), provocando que esta jerarquía en su primer término denote presencia (el logos) y el siguiente denote una pérdida de presencia (una ausencia). Las oposiciones metafísicas a las que Derrida se refiere son aquellas que construyen los fundamentos de la constitución de los signos lingüísticos, por ejemplo, significante/significado, signo/sentido, metáfora/metonimia, habla/escritura, etc. Es decir, no se puede hacer discurso alguno sin que al mismo tiempo operen las fuerzas metafísicas que lo sostienen. «Las operaciones de la metafísica, según Derrida trabajan asegurando la presencia del signo en una estructura donde las oposiciones garantizan que nada falte: todo es presencia, incluso en su ausencia»⁹.

Al respecto, también puede agregarse que la escritura al haber sido tradicionalmente considerada como una técnica inferior a la voz (a la oralidad) que, trasciende y comanda el sentido del ser y del mundo, no puede existir, afirma Derrida, lenguaje alguno, sintaxis o léxico que puedan ser alejados a la historia de los conceptos metafísicos¹⁰. Ahora bien, lo que la deconstrucción intenta es, mostrar el proyecto que gobierna la lógica del discurso y de sus significantes y significados, la cual trata de exponer los estragos del sistema, no de destruirlo, es decir, busca aquellos trazos que configuran históricamente una determinada posición de producción discursiva pero que son ocultados (por el trascendentalismo), en cuanto a su significación constitutiva¹¹.

⁸ Derrida J. Una filosofía deconstructiva [internet] [consultado: noviembre, 2013] Disponible en: http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/filosofia_deconstructiva.htm

⁹ García M. *ob. cit.*, p. 18.

¹⁰ *Ibid.*, p. 20 – 21.

¹¹ *Ídem.*

Por lo general, actualmente se utiliza mucho el termino deconstrucción para significar una operación de desmontaje de alguna estructura (textual), pero el deconstruir no hace referencia únicamente a desensamblar las partes de un todo para transportarlas a otro lugar, no intenta reducir un texto a un análisis crítico, sino que va más allá intentando religarlo y releerlo desde todos los ángulos y de todas las formas posibles, trata de deshacer, de descomponer, de sedimentar estructuras que puedan ser descubiertas y así producir un (nuevo) acontecimiento textual, es decir, esos caminos que ya están ahí estructurados y fueron seguidos, los dirige a un nuevo lugar. «El deconstruir un texto es ejecutar un desmontaje de las relaciones entre los elementos que hacen que determinada organización conceptual se ha vuelto históricamente constituyente del mundo de la significación para el pensamiento»¹².

Puede decirse que la deconstrucción es un proceso de producción de acontecimientos indecibles, que permite tomar decisiones, inventar, o posibilitar la existencia de alguna cosa o de alguna palabra, pero esto solo es posible a partir de lo que Derrida llama *Différance* (y que utiliza como herramienta de estrategia para la deconstrucción), la cual no es ni una palabra ni un concepto, sino una intervención gráfica calculada en el proceso escrito de una interrogación sobre la escritura¹³ que funciona únicamente en el interior de una lengua ligada a la escritura fonética¹⁴ (pero no hay escritura fonética, he ahí el juego que emplea Derrida con la intervención grafica de una *a* – *e* a dicha palabra a partir del francés *différence*, es decir, parte del juego de pronunciar mal esta palabra es hacernos ver que no podemos en términos de voz y sonido decir una diferencia clara entre *différence* y *différance*).

¹² *Ibid.*, p. 34.

¹³ Ver, Derrida J. La *Différance* [internet] [consultado noviembre 2013] Disponible en: http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/la_differance.htm

¹⁴ «*Différance* es una forma de hablar acerca de la diferencia entre voz y escritura porque no funcionan como binarios estables en Derrida. Una de esas diferencias entre voz (oralidad) y escritura es que la escritura puede darnos todo tipo de indicaciones de diferencias que la voz no puede». En: Eng. 300 Introduction to Theory of Literature, ob. Cit.

Con la *différance* se abre la posibilidad de la conceptualidad generando un movimiento según el cual la lengua o todo código, todo sistema de repeticiones en general que se constituye «históricamente», no sea posible si cada elemento llamado «presente» que aparece en la escena de la presencia, se relacione con otra cosa. Es decir, genera una constitución del presente como síntesis originaria e irreductiblemente no-simple, le da al signo la posibilidad de ser pensable a partir de la presencia¹⁵ porque todo proyecto (original) tiende a desaparecer bajo las significaciones que la historia le va acumulando, manteniéndolo en una sistemática presencia, presencia que solo es abierta a la alteridad y a la temporalidad gracias a la *différance*.

Uno de los conflictos a los que se enfrenta la deconstrucción al tratar de explicar qué es y qué no es, es el procedimiento mismo que utiliza para llevarse a cabo, es decir, la deconstrucción funciona como estrategia singular y no como método (singular en el sentido de ser una estrategia creada para un texto particular en un momento particular). Es una estrategia que permite la creación «de un juego estratégico de paciencia conceptual y de «construcción» de la distancia en la significación, de dar nuevos significados a los conceptos antiguos»¹⁶, bajo una red de oposiciones que distinguen a los conceptos, los relacionan unos a otros y su presencia es atraída con la *différance*.

El propio autor dice que la deconstrucción «no es un método y no puede ser transformada en método¹⁷» porque no sigue una línea de pasos jerarquizados que den como resultado un mismo objetivo, sino que la deconstrucción mantiene esa singularidad en su aplicación, ya que cada texto requiere de su propia estrategia de desmontaje de las decisiones y operaciones conceptuales que edificaron y edifican el discurso metafísico.

¹⁵ Cfr. Derrida J. La *Différance*, *ob. cit.*

¹⁶ García M. *ob. cit.*, p. 43

¹⁷ Derrida J. Carta a un amigo... *ob. Cit.*

Al no ser la deconstrucción un método, permite una intervención intencional en un campo determinado (el texto) bajo sus propias «normas», bajo las exigencias del propio texto, y esta intervención se vuelve al mismo tiempo estrategia de la deconstrucción, es decir, esa intervención singular le da la particularidad a la deconstrucción dentro del texto. Sin embargo, esa singularidad dentro de la deconstrucción mantiene un proceso contradictorio y heterogéneo.

Se han mencionado algunas características que permiten distinguir lo que es y lo que no es la deconstrucción, pero ¿cuál es su campo de acción? ¿Todo puede ser deconstruible? A la primera cuestión, se puede decir que su campo más que de acción, es un campo de intervención, y este es el texto, o, mejor dicho, la textualidad del discurso estricto¹⁸; la cual solo puede darse a través de la propia escritura. La deconstrucción permite escribir sobre la escritura, porque no elimina lo que ha desmotado, sino que lo singulariza para poder ver aquello bajo lo que está constituido, es decir «escribir es injertar»¹⁹. Sobre lo segundo, se puede decir que depende de los objetivos de la deconstrucción, ya que estos no están predeterminados pero que al mismo tiempo operan «bajo lo que desde y en todo lugar donde existió un conjunto de fuerzas de invención, de donación, de palabra, se da como acontecimiento singular, aunque no único. La Desconstrucción no tiene un objetivo porque todo puede ser objetivo de la Desconstrucción»²⁰.

¹⁸ García M. *ob. Cit.*, p. 16

¹⁹ *Ibid.*, p. 17

²⁰ *Ibid.*, p. 33

CAPITULO I

El Tiempo Del Derecho

SUMARIO

I.I Tiempo y Derecho I. II Tiempo como institución I.III Derecho como temporizador I.IV Memoria, perdón, promesa

Dentro de la ley civil de México se establecen condiciones mediante las cuales el derecho de posesión se pierde cuando no se ejercen durante «tiempo bastante»²¹; en el caso de la ley penal se establecen sanciones que involucran determinados plazos para poder castigar la acción considerada como delito o plazos que transcurren de momento a momento²². En ambos ejemplos el derecho le otorga al tiempo el valor y el sentido, por eso, en este capítulo se elaborará una contextualización de la relación entre tiempo y derecho, porque el vínculo establecido entre ellos legitima que toda acción ejercida por el derecho pueda ser cuantificable o interpretar su duración.

También se abordará la relación entre derecho y tiempo que involucra la sustracción del sujeto por el Estado, ya que, el vínculo que establece el Estado entre derecho y tiempo, además de legitimar su cuantificación e interpretación, también legitima que el acto considerado como delito sea sancionado por medio de la sustracción del tiempo del sujeto como medio de reparación por la desobediencia de la ley. En realidad, los delitos se pagan con duraciones que se establecen de manera «arbitraria», es decir, el derecho fija un mundo en que la cantidad de tiempo será el operador de la pena, en el que no se sancionan los mismos delitos y no se castiga el mismo género de

²¹ Ver Código Civil Federal, Artículo 829. (DOF 09-03-2018). p. 89.

²² Ver Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 94. (DOF 17-06-2016). p. 24-25.

delincuentes²³ pero si definen el empleo del tiempo. Para ello, se intentará fijar el momento en que confluye el derecho y el tiempo, esto es ¿cómo es que el derecho legitima la captura del tiempo por medio de la pena y lo proyecta como *justicia*?

I.I Tiempo y Derecho

«El mundo no es una realidad rígida y válida para todos, como cree el vulgo; varía con los individuos, con los pueblos, con las épocas. Es el hombre el que crea el verdadero mundo [...], el que existe para él, y el mundo creado por cada uno varía según los fines que se propone»²⁴. El hombre como creador del mundo aspira a alcanzar los fines que se propone utilizando el fenómeno jurídico porque este ha estado presente a lo largo de los tiempos (a pesar de las variaciones que ha presentado), ha sido parte constante en el curso que siguen las naciones²⁵ legitimando derechos, actividades y conductas; siendo el fenómeno jurídico²⁶ el factor legitimante de los efectos que se aplican cuando no se obedece la ley, ya que requiere del tiempo puesto que necesita establecer un antes y un después de la imposición de la pena, es decir, el derecho necesita del tiempo para dejar la huella de su presencia.

²³ Foucault M. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. 2a. Reimp. México: Siglo XXI; 2013. p. 16

²⁴ Blas L. Presencia existencialista en el campo jurídico [internet] [consultado enero 2014] Disponible en: www.mjusticia.gob.es/cs/.../1292344040999?...pdf

²⁵ Vico G. Libro cuarto. Del curso que hacen las naciones. En: Ciencia nueva. Madrid: Tecnos; 1995. p. 462.

²⁶ El fenómeno jurídico entendido como cualquier suceso originado por la conducta del hombre y a la cual el legislador le otorga consecuencias jurídicas, funciona como factor legitimante de los efectos aplicables ante la desobediencia de la ley porque pone en movimiento el proceso jurídico encargado de aplicar las sanciones determinables en lapsos de tiempo. Sin embargo, también se debe considerar que el derecho no solo se determina a partir de normas establecidas de acuerdo con un tipo de estructura basada en grupos sociales, especies, géneros o épocas, sino que el derecho también se determina a partir de la equivalencia del delito ante la privación de tiempo, por ejemplo, las multas consistentes en pagos que se hacen al Estado se miden en días multas que equivalen a la percepción económica diaria del sujeto que debe pagar. Se priva del tiempo, en este caso, al sujeto porque debe retribuirlo con dinero que ha obtenido por medio de horas laboradas.

Esta huella se fija por medio de la pena que determina una cantidad de tiempo y, la proporción entre el tiempo que mide la pena y la duración de la pena se cuenta a nivel individual y no social porque, se toma en cuenta el tiempo que corresponde a quien el juez condena basado en la verdad relativa que se le presenta. El tiempo utilizado por el derecho, fundamenta que una pena establecida en una sentencia sea la reafirmación de este, puesto que se encarga de regular el comportamiento por medio de sus procesos que aseguran la expectativa de la justicia.

El derecho tiene como función comunicar expectativas que vinculen las demandas de justicia con la justicia que aplica, es decir, el derecho transmite la expectativa de justicia determinando cantidades de tiempo en la sentencia que comuniquen que se ha revertido el delito, ya que el tiempo que se sustrae debe ser el suficiente para corregir a quien dañó al Estado y a la sociedad y, para someter al sujeto a una nueva disciplina y a un estilo de vida penalizado, que no es otra cosa sino la imposición del ejercicio coercitivo del Estado ya que «el derecho es siempre una fuerza autorizada, una fuerza que se justifica o que está justificada al aplicarse, incluso si esta justificación puede ser juzgada, desde otro lugar, como injusta o injustificable»²⁷. Por este motivo, el derecho deja su huella en la sentencia, porque establece un antes y un después que vincula al tiempo con la norma y de esta forma impone la distancia entre el presente, pasado y futuro.

La sentencia²⁸ marca esa distancia porque debe fijar los motivos por los que se le acusan al sujeto, las razones en las que se funda la sentencia y la pena que debe cumplir. Por ello, se puede decir que la distancia que impone la sentencia es para fijar el pasado del sujeto con el delito que cometió (sus acciones son traídas al «ahora») y la pena que le atribuye anticipa su futuro determinando la cantidad de tiempo que deberá durar y durante todo ese

²⁷ Derrida J. Fuerza de ley. Ob. cit. p. 131.

²⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 403. (DOF 17-06-2016). p. 112.

tiempo estará vinculando el pasado que le fue juzgado y un futuro independiente de la sucesión de instantes pero que remite a un tiempo social porque, es enajenado sobre su vida. En la sentencia, tanto el pasado como el futuro son contemporáneos y relevantes en la simultaneidad, o, dicho en otras palabras, son relevantes en el presente del sujeto.

La vinculación que hace el derecho entre el tiempo y la norma posibilita un control social que da seguridad a la expectativa de justicia, por ejemplo, el artículo 24 del Código Penal Federal trata sobre las penas y las medidas de seguridad; este artículo enlista las acciones que serán sancionadas, así como las sanciones complementarias de las penas, enunciando, además, que serán consideradas como penas y medidas de seguridad «las demás que fije la ley». Con esto, el control social se establece sobre aquello posible que no está fijado en la ley pero que podría estarlo y no es limitativo a la ley penal sino a todo el derecho, marcando así una continuidad entre lo que se castiga (delito) y por cuánto tiempo se castiga (pena). Sin embargo, el vínculo entre tiempo y derecho o, dicho en otras palabras, el vínculo entre el delito y la pena no está determinado, únicamente, por la cantidad de tiempo que deba durar la pena, ya que el derecho anticipa el empleo del tiempo (individual) para revertir el delito a través de la sanción.

Así pues, el tiempo se convierte en el significante del delito porque representa la forma en la que el Estado dispondrá del tiempo del sujeto, es decir, el tiempo se muestra como la forma en la que el derecho definirá (cómo) cuánto tiempo del sujeto podrá ser castigado. Por ejemplo, el Código Penal Federal el artículo 25²⁹ establece que:

La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal.
Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión [...]

²⁹ Código Penal Federal. Artículo 25. (DOF 12-04-2019). p. 10.

En este ejemplo, el Estado castiga el tiempo del sujeto inmovilizándolo en determinado espacio, sometiéndolo a una inmovilidad en la que sólo podrá esperar el fluir del tiempo con la promesa de un olvido de su pasado al cumplir su condena.

Otro ejemplo de la forma en la que el derecho dispone del tiempo del sujeto para reparar el daño de su delito es por medio de las sanciones económicas: la multa y la reparación del daño³⁰. Estos dos conceptos implican el pago de una cantidad de dinero al Estado. El sujeto deberá dar su tiempo laborable para poder cubrir la sanción que se le imponga. La medición de este tipo de pena (valor-trabajo) en unidades de tiempo se emplea cuando el Estado cree posible que lo dañado por el delito se puede reconstruir.

La relación del tiempo y el derecho, necesariamente, está ligada al delito y a la pena. Este vínculo hace posible la elaboración de un tiempo social, porque opta por un tiempo calendarizado, un tiempo medidor de la pena para cada delito pero que tiene aplicación al tiempo individual que es lo que porta sentido a la pena, ya que el tiempo calendarizado funciona como mecanismo de regulación y tiene carácter coercitivo, pero solo tiene valor cuando es el sujeto condenado quien tiene que dar un tiempo de vida para pagar su delito, es decir, el tiempo individual del sujeto es para la pena la exclusión de la sociedad por determinado tiempo³¹.

Sin embargo, el delito (acto u omisión del sujeto en sí³²) es atemporal, porque es constitutivamente presente, pasado y futuro. El Estado establece cuáles son los actos u omisiones que serán considerados como delitos y, ante el acto que no esté considerado como delito pero que atente contra el Estado, será fijado como delito para poder imponer una pena que sea legítima y la expectativa de justicia siga presente, es decir, la conversión de un acto en

³⁰ Código Penal Federal. Artículo 29. (DOF 12-04-2019). p. 11.

³¹ Messuti A. El tiempo como pena. Buenos Aires: Campomanes libros; 2002. p. 33

³² Código Penal Federal. Artículo 7. (DOF 12-04-2019). p. 3.

delito puede darse en cualquier momento, porque las normas jurídicas no conocen la duda, solo buscan superar lo inmediato, lo contingente de la experiencia. Por eso, todos los sujetos son susceptibles de cometer delitos, porque el delito puede invocarse hasta que la acción se considere una falta, hasta entonces, el sujeto será considerado como portador de una acción que es susceptible de castigarse.

«El delito es un concepto jurídico y, por tanto, deriva de decisiones políticas que criminalizan y descriminalizan diferentes conductas»³³, esas decisiones políticas crean subjetivamente el discurso jurídico que proyecta su aplicación con objetividad (justicia) y el poder punitivo de la responsabilidad penal será aplicable a quien lo merezca. Por ello, la dependencia entre el delito y el concepto de pena genera gran parte de la relación del derecho y el tiempo, porque la pena no sólo es el castigo impuesto por el Estado, sino que del concepto de pena se deriva cómo será empleado el tiempo del sujeto de acuerdo con cada delito.

Otro ejemplo podría ser cuando se invoca la pena capital. Se pide la muerte del delincuente por haber actuado de tal forma que solo con (su) la vida misma se puede subsanar su delito cometido; a diferencia de la pena pecuniaria que implica la sustracción económica del sujeto, que solo es equivalente a la acción delictiva que cometió³⁴, por ello, la determinación temporal de la pena adquiere una importancia fundamental, porque la duración (extensión) de la pena es lo que le atribuye al delito su gravedad, no la acción en sí. Como diría Beccaria «no es lo intenso de la pena lo que hace mayor efecto sobre el ánimo de los hombres, sino su extensión»³⁵. El derecho regula la operación entre el delito y su duración, en tanto que es el Estado quien determina la gravedad

³³ Zaffaroni E. La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar. Buenos Aires: Ediar; 2011. p. 12.

³⁴ Cfr. Kirchheimer O, George R. Pena y estructura social. Trad. Emilio García Méndez. Bogotá: Ed. Temis; 1984. p. 17.

del delito, es quien decide la proyección del ámbito penal del delito y la pena. Por ejemplo, si se compara la duración de castigo entre el *lenocinio*³⁶ y *falsificación de moneda*³⁷, el primero³⁸ se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa, mientras que el segundo recibirá un castigo con una duración de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa. La duración en ambos delitos refleja la decisión del Estado en cuanto al tratamiento de los criminales: quién merece una mayor intimidación de la sustracción de su tiempo individual y sobre quién debe ejercerse una mayor representación del castigo.

Así pues, el acto considerado como delito siempre es en contra de alguien, por eso, se puede decir que hay dos sujetos en la comisión de un delito; uno es quien ejecuta la acción (el delincuente); y otro, quien sufre el daño (la víctima). Cuando el Estado aún no confiscaba la condición de víctima, el delito, además de su víctima inmediata, se consideraba que atacaba al soberano y lo hacía personalmente (ya que la ley vale por la voluntad del soberano), y físicamente (ya que la fuerza de la ley es la fuerza del príncipe³⁹), con ello, el delito alteraba el equilibrio en dos planos: el individual y el social. La reparación pertenecía al primero y la retribución al segundo⁴⁰. Ahora, el objetivo del Estado no es que las cosas regresen a la condición en que se encontraban antes de que se cometiera el delito, lo que pretende es ejercer el poder punitivo accionando la pena, articulando directamente el ejercicio de su poder sobre el tiempo⁴¹. Así

³⁶ Código Penal Federal. Artículo 206 BIS. Comete el delito de lenocinio: I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

³⁷ Código Penal Federal. Artículo 234. (DOF 12-04-2019). p. 77

³⁸ Código Penal Federal. Artículo 206. *idem*. p. 58

³⁹ Foucault M. Vigilar y castigar. op. Cit., p. 58

⁴⁰ Messuti A. op. cit., p. 12

⁴¹ Foucault M. Vigilar y castigar. op. Cit., p. 186

«los valores sociales a los que la ley otorga protección, las leyes puestas en vigor por el poder político del Estado que se expresan en el Código Penal son aquellas estimadas como necesarias por los grupos sociales que mediante su influencia sobre el Estado poseen el poder para lograr su creación»⁴².

«El carácter de las penas resulta, por lo tanto, íntimamente relacionado con los valores culturales del Estado que los emplea y depende de ellos [...]»⁴³ para funcionar como equilibrio entre el daño que se provoca con el delito y la compensación que exija. Dicha compensación se dará a través de la retribución, es decir, la pena al funcionar como mecanismo de protección del Estado (víctima), exige el pago por el daño que sufre su soberanía; hace un intercambio entre el tiempo del sujeto de ejercer su libertad a cambio de la vida⁴⁴. La pena le sirve al Estado como «un medio convencional para la expresión de actitudes de resentimiento y de indignación, así como juicios de desaprobación y reprobación, sea de las propias autoridades punitivas, sea de aquellos en cuyo nombre se aplica. En pocas palabras, la pena tiene una importancia simbólica que prácticamente no se encuentra en otros tipos de sanción»⁴⁵.

La pena se convierte en el equilibrio mediador entre el daño y el castigo, pero lo que debería interesar es el espacio donde se ejecuta la pena, es decir, la cárcel, ya que «el pasaje de la venganza privada a la pena como retribución, el pasaje de un fenómeno casi "biológico" a la categoría jurídica, exige como presupuesto necesario el dominio cultural del concepto de equivalencia medida como cambio por valores»⁴⁶.

⁴² *Ibid.* Prólogo.

⁴³ Zaffaroni, La palabra de los muertos. op. Cit., p. 12.

⁴⁴ Aunque existen países en los que aún es vigente la pena de muerte, en el caso de la legislación penal mexicana, sólo se ejerce la pena privativa de la libertad.

⁴⁵ Feinberg, J., *Doing and Deserving*, Princeton University Press, Princeton, 1970, p. 98.

⁴⁶ Melossi, D, Pavarini M. *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. 6ta. Reimp. México: Siglo XXI; 2010. p.20.

El modo en que el derecho y el tiempo se relacionan es por medio del delito y la pena. Uno se encarga de definir lo que se va a castigar y lo otro establecer cuanto deber durar el castigo; sin embargo, la periodización del delito y la pena es lo que le da comprensión a la sentencia que fija la huella del derecho y esta periodización es lo que permite el tiempo del derecho.

I.II Tiempo como institución e instrumentos de medición

La periodización del tiempo permite que sea institucionalizado. Este tiempo comienza a partir de su elaboración y su medición condicionada bajo intereses; es decir, cada sociedad es sometida a la medición del tiempo que le convenga al Estado. Para ello, la elaboración de los instrumentos que miden el tiempo (reloj, calendario, etc.) se convierten en parte de una construcción cultural porque determinan una serie de resultados en sucesión, intentan acercarse cada vez más hacia una precisión que determine los «momentos».

Al ser sustancia de poder del derecho, el tiempo pierde ciertos rasgos o características «naturales» porque es institucionalizado. Esto quiere decir que la institucionalización del tiempo se da de un modo diferente, no como un fenómeno físico (natural), sino como algo elaborado por la sociedad y legitimado por el derecho, porque su elaboración institucional del tiempo representa un reto para el poder porque se va a encargar de imponer la aplicación de los instrumentos de medición.

La noción del primer reloj mecánico (conocido) tiene su aparición en los monasterios del oeste de Europa en el siglo XIV, aparentemente como resultado de una cada vez más creciente necesidad por medir con mayor exactitud el tiempo en relación con los estrictos horarios que la vida monástica exigía. La medición del tiempo entra en la esfera pública por medio de la religión con las campanadas que emitían las campanas de la iglesia y «donde

el reloj adquiere su nombre»⁴⁷. Este tiempo público era de carácter local, cada ciudad y país contabilizaba sus propias horas, manejaba su propio horario; con lo que obligaba «a los viajeros a cargar sus propias tablas conversores para reconocer la medición local del tiempo»⁴⁸.

El calendario es un instrumento que utiliza el derecho para medir la duración de la pena, el cual también constituye un sistema arbitrario de subdividir en una escalar temporal (años, meses, semanas, días) el transcurso natural del tiempo y puede ser empleado como medición conveniente para establecer la duración de aspectos de la vida y sus actividades dentro de ella. El calendario ha adquirido mayor precisión a lo largo de la historia. Los aztecas, por ejemplo, a partir de la observación de los astros, su posición y sus efectos empezaron a determinar intervalos de tiempo, logrando establecer calendarios que les permitían saber en qué momento llevar a cabo sus siembras y cuando cosechar, cuando debían adorar a sus dioses para evitar desatar su furia y que su enojo destruyera sus ciudades y aldeas.

Los primeros calendarios fueron establecidos sobre la base del desplazamiento del Sol y la Luna, empleando incluso mediciones matemáticas. La cultura China llegó a emplear un calendario «lunisolar de 365.25 días, de más de veinticuatro siglos antes de nuestra era, establecido por el sencillo procedimiento de medir la duración del año solar mediante el gnomon, determinar el mediodía, así mismo por intermedio de relojes de Sol, y dividir el día en 12 partes de igual duración mediante clepsidras»⁴⁹. Sin embargo, determinar el tiempo por medio de un instrumento significa que existirá un antes y un después, pero el calendario como medidor de duración

⁴⁷ Technology and western perception of time [internet] [consultado julio,2014] Disponible en: <http://www.albacharia.ma/xmlui/bitstream/handle/123456789/32058/Time%2520and%2520tech.pdf?sequence=1>

⁴⁸ *Ídem*.

De Toro C. El calendario actual en occidente y sus orígenes [internet] [consultado abril, 2019]: Universidad Complutense de Madrid. Disponible en http://www.iag.csic.es/museo/docs/calendario_origenes.pdf

también se emplea para marcar el hilo del flujo de acontecimientos continuos y, que, el derecho utiliza para el momento en que el delito a castigar se llevó a cabo.

Con la ayuda del calendario es posible para el derecho determinar la duración de la pena que sea considerada como justa, porque hace posible la separación de un estado pasado y un estado presente, que como se mencionó vincula al tiempo con la norma para poner en juego en la sentencia el presente, pasado y futuro del sujeto que debe ser castigado.

Otro instrumento de medición es el reloj. Este se volvió esencial para regular la vida en las crecientes ciudades del siglo XIX. A partir de entonces, este tipo de control del tiempo ha resultado ejemplar, ya que, gracias a estos instrumentos medidores de tiempo se empezó a decidir la vida (tiempo) social. Se ha sometido a la sociedad a una nueva forma de disciplina: cuál es la hora indicada para comer, las horas de clase para los niños, en qué momento el obrero tiene que dejar de trabajar para regresar a su hogar, etc. «la extensión progresiva del trabajo asalariado lleva aparejada por su parte una división ceñida del tiempo, el obrero que llega 15 minutos tarde, el que sale 5 minutos antes, pero también se busca asegurar la calidad del tiempo empleado construyendo un tiempo íntegramente útil»⁵⁰.

Los relojes sirven a los individuos como medios para orientarse en la sucesión de los procesos sociales cotidianos y que están sujetos a una norma social repetitiva, con cierta función de limitación que se convierte en un instrumento de prohibiciones, porque marca el fin de ciertas libertades.

Es con la aparición de las instituciones permanentes como son el Estado y las iglesias (religión) que surge la necesidad de inscribir el tiempo en una perspectiva lineal, lo que permitiría crear una perdurabilidad en ciertos momentos a través de estos instrumentos medidores del tiempo que generan

⁵⁰ Foucault M. Vigilar y castigar. Ob. cit. p. 167.

límites a las libertades del sujeto. Estas instituciones (estado e iglesia) por sus intereses es que transforman el tiempo en una institución, lo toman como parte de la evolución misma que sus necesidades les van exigiendo, pero solo es una manipulación de una idea generada por la misma sociedad, es como dice el físico John Wheeler, la palabra tiempo no fue un regalo de las alturas, es un concepto inventado por el hombre y las confusiones que a veces genera son culpa nuestra.

El Estado como institución toma forma por el transcurso del tiempo (sin dejar de tomar en cuenta los sucesos y todas las implicaciones que esto conlleva) y a la vez el Estado le da forma el carácter institución al tiempo. El tiempo al ser insertado en instrumentos que lo miden se vuelve parte de una práctica cotidiana, pero es insertado con estos instrumentos medidores para controlar las actividades. Planteado así, es una construcción mutua la del Estado y la del tiempo, ambas como institución. Por eso se mantienen constantes los intentos de perfeccionar dichos medidores, porque facilitan el control del tiempo sobre las personas.

Desde el momento en que se decide bajo qué intereses se va a establecer el régimen medidor del tiempo el sujeto está sujeto al poder del Estado, pero a pesar de todo sigue siendo una medición local (sin considerar el tiempo del internet). Por ejemplo, las culturas orientales siguen teniendo una medición del tiempo distinta a la occidental, los coreanos que nacen en los últimos meses del año cumplen un año de inmediato al comenzar el siguiente año, los japoneses tienen un doble registro de fecha de nacimiento, una al estilo occidental y otra de acuerdo con la era del emperador del momento; o los chinos que celebran su año nuevo en fecha distinta a la mayoría de los países. La apropiación de estos modos de medir el tiempo es un reto para el poder del Estado, para aquel que se dice detentor del poder porque logra la sumisión del humano frente a este mandato. Siguiendo este orden de ideas, instituir adquiere un significado de «anudar el vínculo social y ofrecerles a los

individuos los puntos de referencia que su identidad y su autonomía requieren»⁵¹, pero al decir *requerir* bien puede significar las necesidades socialmente adquiridas por el sujeto que le hacen creer que debe haber una autonomía en ellas o, a la autonomía que el Estado le permite tener al sujeto en los derechos positivos. En cuanto a la identidad que el tiempo instituido le da al sujeto es, como en el caso de México, una variable de prerrogativas, por ejemplo, instituye el tiempo de 18 años para darle el carácter de ciudadano a un sujeto y a su vez darle más libertades y más obligaciones, otorga y restringe al mismo tiempo.

«El tiempo es imprescindible para el hombre, para constituirse como tal, para realizarse como individuo»⁵², el tiempo está ahí inserto, únicamente se le dan significaciones distintas, solo se emplean modos distintos de contemplarlo y de medirlo. El Derecho dentro de la estructura del Estado y mencionando la jerarquía instaurada en esta ciencia para ser aplicada, tiene que apropiarse de ese tiempo como institución para poder adoptarlo como parte de su sustancia de poder y de esta forma generar leyes y aplicar las penas a los delitos que sean reconocibles como un lenguaje jurídico y puedan ser entendibles para la sociedad.

Al darle el Estado una estructura de institución al tiempo se crea una variante de este concepto y lo que genera es hacerlo distinguible y universal, permitiéndole al derecho el poder de temporalizarlo⁵³, es decir, lo hace manejable en función del dominio sobre el sujeto a quien le promete justicia y lo encuadra dentro de las leyes.

⁵¹ Ost F. El tiempo del derecho. Argentina: Siglo XII; 2005. p. 12

⁵² Tarkovsky A. Esculpir en el tiempo. Trad. Enrique Banus. 6ª. Edición. Madrid: Ediciones Rialp; 2002. p. 77

⁵³ Temporizar. Regular el tiempo en un mecanismo para que funcione en un momento dado o en momentos determinados.

I.III El Derecho Como Temporizador⁵⁴

El derecho no cuestiona como es que está constituido el tiempo, únicamente lo retoma a partir de lo que el Estado establece como aplicar el tiempo haciendo uso de los mecanismos medidores, pero con la posibilidad de hacer uso de este concepto en función de los intereses del Estado; convirtiéndose así el derecho en temporizador.

Esta idea del derecho como temporizador se desarrolla si se consideran las formas en que esta ciencia manipula el tiempo. Un tiempo social y (aparentemente) individual, porque al manipular todo momento que es capaz de medirse y controlarlo por medio de sus leyes el tiempo individual desaparece, pero se sostiene que cada individuo tiene su propio tiempo.

El tiempo individual desaparece porque toda acción que se realice se hace en función de la normatividad, se actúa de acuerdo con lo que está permitido y lo que está prohibido, el sujeto se desarrolla en ese tiempo social y en los momentos en que considera que esta con un tiempo privado sigue bajo la obediencia de los instrumentos medidores de tiempo que han sido impuestos por el Estado para todo miembro de la sociedad.

La manera en la que el Derecho ejecuta la manipulación del tiempo es por medio de las penas fijadas en la sentencia y las prerrogativas. Cada una de ellas tiene una función específica dentro del derecho y en su aplicabilidad. La pena manipula el tiempo del sujeto desde la crueldad que esta puede contener porque o lo libra de un lapso de tortura o lo somete a ella, hasta el tiempo de sanción que aplica, es decir cuánto tiempo (de vida) va a tomar para que se considere que el daño ha sido reparado. Por ejemplo, alguien que ha cometido el delito de homicidio es condenado hasta por sesenta años de prisión⁵⁵; el sujeto será sustraído de su vida social para ser colocado en un lugar que

⁵⁴ Sistema de control de tiempo que se utiliza para abrir o cerrar un circuito en uno o más momentos determinados, y que conectado a un dispositivo lo pone en acción

⁵⁵ Código Penal Federal. Artículo 320. (DOF 12-04-2019). p. 96

pretende (re)codificar su comportamiento y obtener el máximo de su tiempo y de fuerzas⁵⁶ o emplear su tiempo (de trabajo) si se trata de una sanción de tipo económica.

La condena, materializa el castigo o medida de seguridad que le corresponde a cada delito y que has sido fijada en la sentencia, siendo únicamente la autoridad judicial la competente para dictarla y vigilar que se cumpla. Las prerrogativas, entendidas como privilegios que se le otorgan al sujeto cuando está dentro de la categoría de ciudadano, son manipuladas por el tiempo del derecho que establecen lapsos de tiempo para que dichos privilegios puedan ser otorgados. En esta manipulación del tiempo se encuentra albergado el poder del estado sobre el Derecho y sobre los sujetos. Hay ideas que mencionan que la «sociedad democrática justifica la coacción en la voluntad popular»⁵⁷, es decir, el sujeto acepta que se le castigue a través de la imposición de nuevas penas para restablecer el orden social. Lo que se debería discutir no es de donde proviene la coacción transformada en norma, sino la justificación del Estado para implementar nuevas penas con duración más elevada, es decir, aquello que se omite decir.

Tratándose de oposiciones, la des-temporización lo sería para la temporización que el derecho hace del tiempo. Esta permite que la manipulación y coerción del tiempo que se ejerce por medio del derecho se traduzca en funciones que sancionan y otorgan libertades, la des-temporización descartaría totalmente el tiempo individual porque la norma es de carácter social porque es *universalmente* aplicable para todo sujeto de la sociedad y, por ende, el sujeto deja de vivir bajo un tiempo individual y el tiempo mismo deja de ser individual, a pesar de percibir el tiempo de acuerdo

⁵⁶ Ver, Foucault M. vigilar y castigar. ob. Cit. p. 141.

⁵⁷ Calsamiglia A. Racionalidad y eficiencia del derecho, en Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, dirigida por Garzón Valdez, Ernesto y Vázquez, Rodolfo. México: FONTAMARA; 1997. p. 78.

con la experiencia. Excepto aquellos que escapan del derecho porque tienen la posibilidad de *una propia interpretación del tiempo*.

I.IV El derecho al tiempo

En el Derecho el tiempo es utilizado como instrumento para fines definidos, finalidades específicas (por cumplir) o tareas bien definidas que todo sujeto debe acatar, de acuerdo con la definición su clásica, la cual dice que el derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del ser humano en sociedad. Otras definiciones como la de Hans Kelsen, mencionan que el Derecho es un orden de la conducta humana, que puede ser influido por tendencias políticas, haciéndosele coincidir con un ideal específico de justicia, como la democracia y el liberalismo⁵⁸; o la que sugiere Bonnacase, quien define el Derecho como «una disciplina social [...] que impone sus normas en el dominio social y en vista de la realización de la armonía social»⁵⁹; por otro lado, la Real Academia Española define Derecho como un conjunto de principios y normas expresivos de una idea de justicia y de orden que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

Estas definiciones coinciden en que es el Derecho funciona para mantener el orden en la sociedad, siendo el único lugar donde puede ser aplicado tratando de justificar su eficacia con un sentido de justicia. La composición del derecho permite regular toda actividad del hombre por medio de normas que van señalando los derechos y prohibiciones que cada sujeto está obligado a cumplir y, en algunos casos, también indica la sanción correspondiente a quien no cumpla con dichas regulaciones. «Con frecuencia se imagina que el derecho *limita* las posibilidades del comportamiento»⁶⁰ pero simultáneamente

⁵⁸ Ver, Kelsen H. Teoría General del Derecho y del Estado. México: UNAM; 1988. p.45.

⁵⁹ Bonnacase J. Introducción al estudio del derecho. 2ª Ed. Bogotá: Temis; 1991. p.2.

⁶⁰ Luhmann N. El derecho de la sociedad. 2ª. Edición. México: Herder; 2005. p. 94.

permite saber qué expectativas sociales tienen un respaldo, es decir, cuales son aquellas posibilidades de tener derecho a comportamientos, por ejemplo, el derecho a la propiedad privada.

«La función de lo jurídico consiste en contribuir a la institución de lo social [...]. El derecho es un discurso performativo, un tejido de ficciones operatorias que declaran el sentido y valor de la vida en sociedad»⁶¹ Es también, un discurso estructurado para proyectarse de manera objetiva a partir de un diseño exterior de quien se somete a ella y de quien la aplica, pero esa estructura es temporal, no solo por tener cierta validez de aplicabilidad durante un tiempo establecido, sino también porque está sometida al cambio e interpretación, y su interpretación la lleva a un presente y a una individualización en tanto a la idea de que los derechos son libertades.

La relación del tiempo y el Derecho puede verse como algo mecánico, como una relación dependiente, ya que, «el tiempo es la sustancia misma de la ley, la condición de su poder»⁶². Es, entonces, la ley del tiempo, porque establece la medida del cómo serán seleccionados los comportamientos, cuáles serán prohibidos y cuáles serán propios del sujeto. Es en ese momento en que deja de constituirse el Derecho como un conjunto de normas para regular el orden humano y se constituye como el mediador del tiempo calendarizado y natural, permitiendo al sujeto el derecho al tiempo que puede dotar de sentido y valor propio.

La relación derecho-tiempo le da sentido de rectificación de su poder al derecho, porque le permite brindar al sujeto la idea de una estabilidad temporal con consecuencias que operan desde el exterior (ajeno a su comportamiento) en el contenido de la norma. Duncan dice que los aspectos políticos empiezan a intervenir desde la construcción de un derecho, porque su construcción se hace a partir de «juicios de valor (subjetivos) y juicios facticos (objetivos), [...]

⁶¹ Ost F. El tiempo del derecho. *ob. Cit.*, p. 12.

⁶² *Ibid.*, p. 13.

constituyendo así disputas arbitrarias de preferencias»⁶³, lo que produce como consecuencia, que los derechos ocupen «un estatus ambiguo en el discurso jurídico, porque ellos pueden ser tanto reglas como razones para las reglas»⁶⁴; por ejemplo, no se establece una ley que restrinja la libertad de expresión, pero si puede incorporar reglas para «proteger» la libertad de expresión que conlleven limitantes a este derecho para protección a esa idea del derecho individual. Esto se convierte en «una razón para adoptar una regla, o para escoger una interpretación de una regla sobre otra»⁶⁵, manteniendo la expectativa de un mejor momento posterior.

⁶³ Kennedy D. La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies. Duke University Press; 2002.

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ *Ídem.*

CAPITULO II

El Tiempo En El Código Penal Federal

SUMARIO

II.I Delimitación del concepto «tiempo» II. II Tiempo Verbal II.III

Punto de referencia II.IV Tiempo Físico

En el capítulo anterior se elaboró una breve contextualización sobre la relación entre el tiempo y el derecho y cuál es el vínculo entre ellos. En este segundo capítulo se pretende analizar otras nociones de «tiempo» que constituyen la estructura del Código Penal, estas son: el «tiempo físico» y el «tiempo verbal». El primero se vincula con la ejecución del proceso penal que sustrae al sujeto de su cotidianidad sometiéndolo a otra temporalidad; el segundo se refiere a la manera en la que se encuentra escrita la ley penal, es decir, se refiere a los tiempos gramaticales que hacen posible la determinación del proceso (pasado, presente y futuro). Por ello, este análisis será de dos tipos: por un lado, el tiempo fenomenológico⁶⁶ y por otro, el tiempo lingüístico⁶⁷.

Se pretende demostrar la presencia de estas dos nociones de «tiempo» en el Código Penal Federal y cómo es que el tiempo verbal hace que ponga en acción el tiempo físico. Esto, a partir de la idea de que en el derecho el tiempo lingüístico o gramatical hace funcionar el fenomenológico, ya que depende de cierta performatividad en el discurso que permite que ciertas expresiones se convierten en acciones que posibilitan la transformación del entorno⁶⁸ (delito-asignación de la pena-fijación de la sentencia).

Por ejemplo, en el artículo 132 se lee:

⁶⁶ El tiempo físico o fenomenológico es aquel que refiere al transcurso de los sucesos que regula el derecho.

⁶⁷ El tiempo verbal o lingüístico es el tipo de tiempo en el que se encuentra escrito el Derecho.

⁶⁸ Ver, Austin JL. Como hacer cosas con palabras. 3a. Reimp. España: PAIDOS; 1990. p. 41 – 52.

Capítulo V. Rebelión

Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Este artículo señala que únicamente castigará a quienes realicen actos considerados de rebelión, sin especificar las condiciones por las cuales la rebelión se puede presentar. La palabra rebelde en este artículo hace referencia a quien pretender dejar de obedecer al Estado y dejar sin vigencia una costumbre, un precepto o alguna ley.

En la legislación de Morelos⁶⁹ la palabra «rebelde» se refiere a la desobediencia de un proceso, no a un hecho delictivo cometido por el sujeto que se haya en el Código Penal; esto es, cuando en un juicio civil un sujeto es llamado a comparecer y no lo hace se le puede declarar en rebeldía, y este

⁶⁹ Código de procedimientos Civiles del Estado de Morelos. ARTICULO 368.- [...] Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

tipo de rebeldía no es castigada de la misma forma. Esto da a entender que las leyes pueden funcionar aun cuando operen con dos (o más) definiciones de la misma palabra: en este caso, la que refiere a un hecho y la que refiere el incumplimiento en un proceso; pero la construcción del derecho se da principalmente con las expresiones que refieren a tiempos gramaticales o lingüísticos. El derecho expresado a través del lenguaje sirve para representar la realidad en la mente⁷⁰.

Al respecto también se puede agregar:

«El tiempo verbal es una categoría gramatical que refleja el tiempo físico; a pesar de esto, el tiempo verbal no es una simple copia del tiempo físico, sino que es un tiempo reproducido por haber sido teñido de subjetividad. Esta subjetividad se realiza principalmente mediante la relación deíctica, cuyo efecto es la clasificación de los tiempos según su relatividad, medida desde una entidad temporal según las direcciones en que se sitúan los tiempos»⁷¹.

La relación deíctica en el Código Penal y su referente pretenden ser atemporales porque van a remitir a algo ya mencionado o por mencionar, es decir, esta relación se presentará en todo momento; ello comporta una paradoja que hay que analizar. Si bien el derecho se puede enunciar en un tiempo verbal futuro; ese tipo de enunciación afectará cualquier acto del porvenir, pero lo determinante es que, entre la enunciación y los hechos considerados como delitos no hay, entonces, una simple referencia de un enunciado con un hecho, sino todo tipo de consideraciones subjetivas (por ejemplo cuando el juez determina monto de una multa), políticas (ej. el sujeto enjuiciado es reconocido o no por la sociedad), culturales (ej. la valoración de gravedad entre un delito de robo y secuestro); que son las que median entre uno y otro.

⁷⁰ Cfr. Nebrija A. Gramática de la lengua castellana. Salamanca: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces; 1989. p. 123.

⁷¹ Kim HS. Tiempo y Temporalidad en la lengua española. Madrid: Universidad Complutense de Madrid; 2000. p. 3.

Asimismo, el discurso legal se presenta como neutral e imparcial, pero, detrás de ese discurso existe un debate político que responde a prácticas valorativas -subjetivas- del poder legislativo, es por ello por lo que, a través del tiempo verbal se podrían exponer las implicaciones que constituyen dichos intereses. Si el tiempo del derecho refiriera un hecho pasado, jamás podría haber este tipo de consideraciones, pues la interpretación misma se cerraría. Es la formulación futura del derecho lo que hace que la ley sea susceptible de interpretación que solo será detenida con la *sentencia*.

I.I Delimitación del concepto de «tiempo»

La discusión puede también enviarnos a esferas distintas a lo jurídico. «En el centro de la larga discusión filosófica sobre la naturaleza del tiempo estuvieron dos posturas enfrentadas. Por un lado, se encuentra con la opción según la cual el tiempo es un hecho objetivo de la creación natural (Newton⁷²) [...] En el campo contrario dominaba la visión del tiempo de una manera de contemplar los eventos que se basa en la peculiaridad de la conciencia humana y que, en consecuencia subyace como condición de toda experiencia humana (Descartes, Kant) »⁷³ Lo anterior se puede distinguir diciendo que, el tiempo se presenta en el primer caso como algo objetivo, existente con independencia del hombre, y el segundo como una representación subjetiva⁷⁴. Siguiendo estos ejemplos sobre la noción de tiempo, Heidegger en su obra *Ser y tiempo* expresa que, el tiempo queda datado a partir de aquello que es objeto de ocupación dentro del mundo circundante y que está abierto en la comprensión

⁷² «Newton consideraba que "El propio tiempo era considerado eterno, en el sentido de que siempre había existido y seguiría existiendo siempre"» En Hawking S. El universo en una cascara de nuez. Trad. David Jou. España: Ed. Planeta; 2001. p. 12.

⁷³ Norbert E. Sobre el tiempo. 1ª. Edición. España: FCE; 1989. p.

⁷⁴ *Ídem*.

afectivamente dispuesta, a partir de aquello que se hace «a lo largo del día»⁷⁵, pero este encuentra su sentido en la eternidad⁷⁶.

Por otra parte, la medición del tiempo ha ido teniendo variables a lo largo de la historia, junto con los instrumentos que lo miden (reloj, calendario, etc.). Anteriormente «el tiempo era un medio para orientarse en el mundo social y para regular la convivencia humana, hoy día el hombre ha encontrado la aplicación de la medición del tiempo como un medio para determinar la posición o duración de las actividades sociales en el flujo del acontecer»⁷⁷, haciendo enormes diferencias entre el pasado y el futuro en la vida cotidiana. Por ejemplo, en épocas antiguas, «los faraones de Egipto y los emperadores chinos proclamaban el nacimiento del tiempo el día en que subían al trono, obligando con ello a los escribas a reformular el calendario»⁷⁸; imponían, por decirlo de algún modo, su propia forma de percepción del tiempo y esta debía ser adoptada por los sujetos a su entorno, otro ejemplo de la medición del tiempo es la que actualmente tiene el internet, ya que cuenta con su propio horario, es decir, su propia distinción del tiempo; esto gracias a la compañía Swatch (pionera en la fabricación de relojes). Esta compañía creó una nueva unidad de tiempo que sirviera como referencia universal para el uso de internet, desapareciendo las diferencias horarias, se trata de una unidad de tiempo que esta fuera de las zonas geográficas y que hace la distinción entre un «día real» y un «día virtual». Lo anterior arroja la sugerencia de que el tiempo es creado y su medición es manipulada a condición de intereses porque «todas las sociedades humanas han instituido un cómputo o una

⁷⁵ Heidegger, Martín, Ser y tiempo, edición electrónica de www.philosophia.cl/ Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, p. 394.

⁷⁶ Heidegger M. El concepto de tiempo. Ob. cit. p. 5.

⁷⁷ Norbert E. Sobre el tiempo. ob. Cit., p. 13.

⁷⁸ Ost F. ob. Cit., p. 12.

división del tiempo crónico fundado en la recurrencia de fenómenos naturales»⁷⁹pero fija su valor en la medición institucional del calendario.

Por lo anterior se puede decir que «el tiempo es más una institución social que un fenómeno físico»⁸⁰. La definición del tiempo es creada por cada sociedad y dotado de significación⁸¹, pero al mismo tiempo el término de «tiempo» cubre representaciones diferentes a partir de quien lo está enunciando, ya que el tiempo fijado en un calendario es ajeno al tiempo percibido por la vida del sujeto, convirtiéndose en un tiempo subjetivo que propone divisiones y medidas propias de los acontecimientos que ha vivido y que no necesariamente coinciden con las categorías del tiempo social.

II.II Tiempo Verbal

Hablar del tiempo gramatical del derecho es hablar del tiempo como categoría de duración, ya que es la referencia de un pasado o un futuro calendarizado a partir de los hechos que pretende sancionar el derecho penal y la duración de la pena que les asigna.

El uso arbitrario del tiempo dentro del código penal no se da a partir de la instauración determinada de un pasado, un futuro o un presente, se da a partir de la determinación de la duración de la pena y la permanencia en prisión. El tiempo como duración -determinada- es un condicionante para que el derecho penal pueda funcionar, ya que al estar dentro del discurso legítimo de la ley supone un conteo calendarizado equivalente a una sanción justa. Para ello, el derecho se apropia de la realidad social que, vista como una construcción cambiante permite al derecho su apropiación y, así, hacer uso de un lenguaje que le será propio en tanto que le sea útil a las necesidades del Estado, es decir, el derecho se apropia de la realidad social porque le sirve para

⁷⁹ Benveniste E. Problemas de lingüística general II. 15ª Edición. México: Siglo XXI; 1999. p. 74.

⁸⁰ Laín P. Antropología de la esperanza. Barcelona: Ediciones Guadarrama, 1978. p. 11.

⁸¹ Castoriadis C. El mundo fragmentado. 1ª. Edición. Argentina: Terramar Ediciones; 2008. p. 185.

determinar que hechos son los que serán castigados y que hechos ya no serán susceptibles de castigo, y, también poder hacer uso del tiempo de una manera arbitraria por no existir criterios definidos de cómo será la cuantificación de las penas.

Dice Zaffaroni que «la carencia de criterios legales y doctrinarios claros para la cuantificación de las penas deja márgenes de apreciación tan amplios y carentes de criterio regulador que prácticamente, se entrega ese campo a la arbitrariedad, eliminándose la llamada «legalidad de las penas»⁸². La determinación de un mínimo y un máximo de la duración en la prisión como tipo de pena se convierte en particular cuando se habla del delito en específico y, esa determinación particular del tiempo en tanto duración hace que el lenguaje utilizado en la gramática del derecho sea subjetiva y arbitraria, pero, con la enunciación de un discurso neutral. Las palabras que se expresan en el código penal representan el comienzo de la realización del acto, cuya realización justifica la necesidad de una determinada pena. Por otro lado, Foucault menciona que la palabra se tiene que convertir en signo representativo de la cosa⁸³, entonces, la palabra «duración» se convierte en parte del signo que representa la prisión y permite su uso arbitrario.

El tiempo verbal es representado a través de la palabra escrita que permite identificar el tiempo como suceso determinable y su significado siempre indicará una referencia al tiempo (presente, pasado o futuro). Para Otto Jespersen «el tiempo es la expresión lingüística del concepto natural o nacional de “tiempo” y sus subdivisiones»⁸⁴. A partir de la palabra escrita se determinará a que categoría del tiempo corresponde, es decir, el tiempo en sí es un flujo incesante de acontecimientos, pero, para el derecho estos acontecimientos tienen que estar determinados en una categoría para poder

⁸² Zaffaroni, E. En busca de las penas perdidas. Buenos Aires: Ed. Ediar; 1998. p. 32.

⁸³ Ver, Foucault M. Las palabras y las cosas. Trad. Elsa Cecilia Frost. 2a. ed. México: Siglo XXI; 2010. p. 101.

⁸⁴ Kim HS. Tiempo y Temporalidad... Ob. Cit. p. 60.

ser referentes al momento de aplicar la ley y así, la relatividad del acontecimiento sea regulada por el derecho. Dicho en otras palabras, el modo de utilizar la expresión del tiempo para el derecho es un reflejo de su categorización mediante la relatividad: la ley. Esta relatividad en tanto tiempo físico o tiempo verbal será expresada en la ley a través de la «duración» como categoría.

Bergson postula que *pensar la duración es pensar en duración*⁸⁵ porque para él *la dureé* no es otra cosa sino un tiempo impuro, es decir, un tiempo homogéneo con el espacio, es decir, es el tiempo con la condición de divisibilidad en el que se puede fragmentar un antes y un después⁸⁶. El código penal adopta dentro de su tiempo verbal esta idea de duración porque le permite fragmentar la aplicación de sus normas, es decir, invoca un «antes» y un «después» dentro de un proceso que ocurre de manera continua y atemporal en tanto que está contenida en el propio código, pero solo se enuncia cuando el Estado lo requiere.

El tiempo verbal permite las relaciones entre las formas del tiempo, porque «el tiempo consiste precisamente en las relaciones temporales»⁸⁷, además, muestra las formas de subjetividad de la experiencia temporal en el plano individual y colectivo⁸⁸. Estas relaciones se van a dar entre las categorías de presente, pasado y/o futuro. La experiencia temporal colectiva se distingue de la experiencia individual, porque esta se da en el momento en que la ley es enunciada, es decir, la ley al ser atemporal pretende establecerse en todo momento y para todo sujeto, a diferencia de la individual que trata -ya- de un

⁸⁵ Ruiz S. Tiempo y experiencia. Variaciones en torno a Henri Bergson. Chile: FCE; 2013. p. 34

⁸⁶ Ver, Bergson H. Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia. Trad. Juan Miguel Palacios. Salamanca: Ediciones Sígueme; 1999. p. 61 – 101.

⁸⁷ Arrieta A. Cuatro discusiones en torno al tiempo [internet]. Universidad del País Vasco; 1995 [consultado septiembre 2014]. Disponible en: <http://www.ehu.eus/aarrieta/publicaciones/tiempo.contextos.pdf>. p. 255

⁸⁸ Valencia G. Pensar el tiempo desde las ciencias sociales. México: IIHS Universidad Veracruzana; 2002 [Consultado noviembre 2015]. Disponible en <http://www.uv.mx/iihs/files/2012/11/Cuaderno12.pdf> p. 17

sujeto que ha incurrido en una violación del precepto legal. Las formas de subjetividad serán establecidas por el derecho al enunciar el momento en que debe ser castigado un sujeto, el tiempo en que ha de ser juzgado y la duración de su castigo (pena).

Dice Foucault que, «-La gramática general-. Dado que hace aparecer el lenguaje como una representación que articula otra, es "general" con pleno derecho: lo que trata es el desdoblamiento interior de la representación»⁸⁹, partiendo de esto, se puede decir que para el derecho la relatividad de los acontecimientos va a ser definida por la ley, porque a través de ella le dará significado a lo que puede decirse que es solo el flujo constante del tiempo, en un presente inacabado, es decir, no le da la oportunidad al sujeto de establecer la forma y el modo en que los sucesos deben ocurrir, sino que la ley los preestablece para poder definir el curso que ha de tomar el proceso de la ley.

El tiempo gramatical es utilizado por el derecho como un mecanismo de acoplamiento estructural (físico, perceptivo y comunicativo) que permite expresar el proceso de producción de la diferenciación de la ley con otras formas de reglas, es decir, la forma en que serán enunciados los lapsos de tiempos por incumplir en el precepto normativo y estos variarán de acuerdo con qué tipo de ley se esté haciendo referencia. Por ejemplo, las sanciones de tipo civil generalmente comprenden una sanción económica, mientras que, las sanciones penales, implican la privación de la libertad del sujeto además de una compensación económica para la víctima o las sanciones que pueda hacerle una madre a un hijo por no obedecerla. Esta diferenciación de la que hace uso el derecho es similar a la *diferencia* que utiliza Derrida, porque «puede remitir a la vez a toda configuración de sus significaciones, es inmediatamente e irreductiblemente polisémica»⁹⁰. La ley tiene que recurrir a diferentes preceptos para entender qué tipo de sanción se deberá aplicar, así

⁸⁹ Foucault M. Las palabras y las cosas p. 96

⁹⁰ Derrida J. La Différance. *Ob. Cit.*

como el lapso que ha de comprender el proceso y el tiempo de la duración de la pena.

El derecho hace uso del tiempo verbal en el tiempo como las posibles marcas para la conformación de las sanciones que se deben aplicar más allá del texto escrito, lo utiliza como una fuente de publicación para dejar asentado que el derecho es -accesible- para todos.

Ahora bien, el código penal hace la elección del tiempo verbal dependiendo del factor subjetivo respecto a lo que se va a mencionar⁹¹, por ejemplo, en el Artículo 252 bis 1:

Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil días de multa a quien altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.

La palabra *sancionar* utilizada en el tiempo futuro, podría decirse que es empleada para referirse al momento en que se lleve a cabo la acción será considerada como delito con un mínimo y un máximo de prisión y de una multa económica. Sin embargo, lo que resalta de este artículo es la expresión *posible hecho delictuoso*, ya que, al ser el factor subjetivo en el que se basa para elegir el tiempo, al incluir la palabra *posible*, determina que en todo momento se está tratando de una situación hipotética y, por tal situación hipotética el derecho sancionará a quien no permita cuando la autoridad lo requiera el acceso total a documentos, imágenes o archivos electrónicos que pueden o no ser de ayuda para determinar si lo que se investiga es o no un delito. Es decir, la autoridad tiene en todo momento el derecho (tiene la atemporalidad) de

⁹¹ Ver, Kim HS. Tiempo y Temporalidad... Ob. Cit. p. 46

acceder a información que considere le servirá para determinar el curso de su investigación y, si la persona se niega será castigada solo porque lo ha establecido la ley. Esto se hace posible con la manipulación de los límites políticos del derecho y justificando «la necesidad de salvaguardar el funcionamiento operativo del estado»⁹², es decir, que todo acto de la ley está justificado por el derecho bajo la premisa de ser una no-alteración para que el estado siga funcionando.

Duncan Kennedy, dice que «dentro del discurso jurídico, los argumentos en base a derechos están situados a mitad de camino entre argumentos meramente “técnicos” o deductivos sobre la aplicación de reglas, que apelan a ideas como el significado textual de las palabras, la intención legislativa, los precedentes o la “voluntad de las partes”; y argumentos “puramente” de política pública, que requieren que el juez balancee los intereses en conflicto de las partes»⁹³. Además de escribir una ley con artículos favorables para el Estado, el argumento bajo el que se basa, en este caso, es la buena voluntad del Estado mismo, para así determinar si los archivos son o no útiles para decidir si alguien es o no culpable, infiriendo que la persona que se niegue a ser invadido en su privacidad (derecho legítimamente otorgado para el Estado, únicamente) está actuando de *mala fe* porque no quiere contribuir a que se restaure el orden del sentido normativo, es decir, el negarse a que el Estado a través de sus representantes invadan la privacidad por acusación hipotética de que se tiene la posesión de algún archivo que podría ser útil para saber si alguien es o no culpable sirve de argumento para que el Estado pueda acusar de mala fe.

Los argumentos que utilizará el Estado, además de ser de política pública, es decir, de una valoración de estabilidad para la sociedad, son argumentos que le van a permitir ejercer su poder de determinar cómo derecho lo que el

⁹² Bacigalupo E. Derecho penal y el estado de Derecho. Chile: Editorial Jurídica de Chile; 2005. p. 20.

⁹³ Kennedy D. La crítica de los derechos... *Ob. Cit.* p. 66

derecho dice que es. Luhmann dice que «la función del derecho tiene que ver con expectativas. Si además se parte de la sociedad y no de los individuos, esta función se relaciona con la posibilidad de comunicar expectativas y de llevarlas al reconocimiento en la comunicación. Expectativa quiere aquí decir: no sólo el estado actual de conciencia de un individuo determinado, sino el aspecto temporal del sentido, en la comunicación»⁹⁴. La expectativa que va a utilizar el Estado se refleja en su discurso para justificar la ejecución de alguna norma.

Bajo esta última idea se sustenta la temporalidad del derecho, porque como dice Bacigalupo:

«El derecho es precisamente un instrumento para permitir, tanto al individuo como al Estado y a los Estados entre sí, controlar el futuro y reducir la inseguridad que todo tiempo por venir genera. Una sociedad medianamente compleja, en la que los individuos tienen una cierta vinculación entre sí, solo es posible en tanto las conductas de otros pueden ser previstas y en cuanto todo apartamiento de la previsión pueda ser coactivamente reparado. Un Estado de derecho, en consecuencia, es aquel en el que los ciudadanos pueden calcular anticipadamente que ocurrirá en el futuro en un sentido específico; es decir: cómo se comportarán otros individuos y ¿cómo lo hará el Estado, sobre todo como garante de la *eficacia* del derecho»⁹⁵.

Sin embargo, la pregunta que surge es ¿cómo funciona ese control del derecho sobre el futuro? ¿Se puede controlar lo que está por venir? ¿Qué entiende el derecho por futuro? El derecho determina el futuro a partir de la construcción de su tiempo gramatical, es decir, dependiendo de las expectativas que el Estado tenga del funcionamiento de una ley para controlar la inseguridad y así tener la expectativa de cierto resultado, va a enunciar de manera escrita lo que pretende controlar. Aunque el derecho permita al

⁹⁴ Luhmann N. El derecho de la sociedad. p. 85.

⁹⁵ Bacigalupo E. Derecho penal y el estado de Derecho. Ob. cit. p. 284 – 285.

individuo controlar el futuro, no es un control en el mismo sentido en que el Estado pueda controlarlo, ya que, el Estado tiene el control de la creación de la ley, por eso, el derecho determina lo que es el derecho y a quien se le puede perdonar su aplicación. Es un control de previsión en el que se pone a prueba el control mismo del Estado. El tiempo gramatical controla el tiempo futuro expresando la coacción que sufrirá todo apartamiento de la previsión, es decir, todo aquello que se escape al control del derecho.

«Esta relación que mantiene la función del derecho con el futuro explica la necesidad de simbolización, que es propia de todo orden jurídico. Las normas jurídicas constituyen un entramado de expectativas simbólicamente generalizadas. Con ello no solo se producen indicaciones generales independientemente de las circunstancias, sino que los símbolos se refieren a lo invisible: al futuro que no puede ser visible. [...] Se confía en el símbolo porque lo que se quiere designar no se puede ver»⁹⁶. Sólo puede, el derecho, desde este punto de vista, dar una aproximación a lo que se cree puede ocurrir (prever), dándole el poder de ley al signo establecido en el código penal. El signo, convertido en tiempo gramatical, dice Benveniste⁹⁷ que tiene de particular estar orgánicamente ligado al ejercicio de la palabra, que se define y se ordena como función del discurso. Este tiempo tiene su centro en el presente.

Es de relevancia para el tiempo gramatical la distinción del tiempo verbal en el que está escrito, es decir, la forma de expresión que se utiliza para decirse, en este caso, es un futuro que pretende controlar el porvenir, algo que no es constante y no siempre es previsible, esto hace atemporal al derecho y su aplicación. A través del código penal se expresa la temporalidad del derecho y la realidad del sujeto siempre condicionada a un castigo. Sin embargo, a pesar de estar escrito en distintos tiempos (presente/futuro), el tiempo

⁹⁶ Luhmann N. El derecho de la sociedad. p. 89

⁹⁷ Benveniste E. Problemas de lingüística general I. 19ª. Edición. México: Siglo XXI; 1997. p. 76

gramatical siempre encontrará su centro en el presente, porque es ahí donde ocurre su enunciación. Es en el tiempo físico donde se manifiesta la presencia presente del derecho.

II.II.I Punto De Referencia

Otra peculiaridad del tiempo en el Derecho es el punto de referencia que funciona como atributo del tiempo verbal. «Este resulta imprescindible para poder situar temporalmente un evento (o acontecimiento) no sólo respecto del tiempo del habla, sino sobre todo con relación a otro u otros eventos»⁹⁸, por ello, los conceptos utilizados por el derecho tienen sentido en cuanto son enunciados con valor jurídico dentro de la aplicación del derecho mismo, de lo contrario, la legitimidad del discurso se da a partir de una base cultural, es decir, del valor que le da quien lo enuncie sin una legitimidad formal. Ahora bien, ¿el código penal utiliza un modelo de tiempo lineal para expresar la duración de las penas? El artículo 199-Bis, dice:

DEL PELIGRO DE CONTAGIO. El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales y otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Podría decirse que aquí se plantea un modelo lineal de tiempo para establecer el punto de referencia, establece como pasado cuando el peligro de contagio

⁹⁸ Kim HS. Tiempo y Temporalidad... *Ob. Cit.* p. 69.

sucedan, como presente el momento en que se enuncia lo sucedido y futuro, la sanción que recibirá el acusado si se comprueba lo dicho. Además, se debe cuestionar la sugerencia de posibilidad de la intervención de un tercero no perjudicado, es decir, puede involucrarse alguien distinto de la víctima y el ofendido.

Derrida dice que cada uno de nuestros enunciados arrastra la huella del anterior y abre la posibilidad del futuro, la enunciación del derecho como es una escritura que remite un artículo a otro o alguna otra ley es susceptible de ser deconstruida porque en ninguna otra forma de escritura cada una de las palabras hace reverencia a otro tipo de enunciados, es decir, el derecho no es un sistema de normas, el derecho es un sistema de diferencias. No es un sistema de normas porque no está completo, porque si estuviera completo no se enunciaría en futuro, se enunciaría en pasado, entonces qué es el derecho sino la posibilidad de diferenciaciones que solamente el Estado pretende acabar a la hora de regular, es decir, el momento de la diferencia se termina cuando está la sentencia. Cuando un juez dicta sentencia, ya no hay diferenciación, habrá diferenciación siempre que se pueda remitir de un artículo a otro.

El derecho es porvenir, es diferimiento, por lo tanto, el derecho se pone a sí mismo un límite y ese límite es la sentencia, es lo que detiene la diferencia, por un lado, detiene que el tiempo no deje de hacer justicia y por otro, la significación, es decir, la interpretación de la norma.

Saussure dice que «la lengua no es una función del sujeto hablante, es el producto que el sujeto registra pasivamente; no supone jamás premeditación»⁹⁹, esto quiere decir que la lengua es algo ajeno al sujeto, pero por medio del lenguaje vamos construyendo la realidad, eso se da a través de

⁹⁹ Saussure F. Curso de lingüística general. 3ª Edición. México: Fontamara; 2011. p. 40.

una especie de contrato social que la comunidad va definiendo. Sin embargo, es el proceso cognitivo del sujeto el que va a crear lo objetivo y lo subjetivo.

La relación que mantiene el lenguaje con la comunidad se va dando a través de la historia porque las costumbres de una nación repercuten en la lengua y esta a su vez, repercute en la historia.

«Grandes hechos históricos como la conquista romana tuvieron un alcance incalculable para una multitud de hechos lingüísticos. La colonización, que no es más que una forma de la conquista, transporta un idioma a medios diferentes, lo cual entraña cambios en este idioma. Podría citarse en apoyo de esto toda clase de hechos: por ejemplo, Noruega adoptó el danés al unirse políticamente a Dinamarca [...] La política interior de los estados no es menos importante para la vida de las lenguas: ciertos gobiernos como Suiza, admiten la coexistencia de varios idiomas [...] Un grado de civilización avanzado favorece el desarrollo de ciertas lenguas especiales (lengua jurídica, terminología científica, etc.)»¹⁰⁰

El derecho se constituye por «*Oraciones realizativas* [...] que indican que emitir la expresión es realizar una acción y que ésta no se concibe normalmente como el mero decir algo»¹⁰¹, sino que detrás de esas oraciones, las palabras traen consigo la carga histórica y política que las hicieron legítimas y así garantizar para el Estado que el acto de castigar se lleve a cabo. Las oraciones que constituyen el derecho no son enunciados con alguna carga de verdad o falsedad, es un discurso expresado como neutral.

Cuando se legitima un nuevo derecho y la forma en la que se garantizará son expresados con un discurso de igualdad. Un nuevo derecho es planteado con un «beneficio» del «buen ciudadano» y como un «castigo» para «el delincuente»; sin embargo, es una igualdad en sentido especial porque, el ejercicio de estas prácticas se desarrolla como prácticas valorativas-subjetivas

¹⁰⁰ *ibid.*, p. 49.

¹⁰¹ Saussure F. Curso de lingüística general. 3ª Edición. México: Fontamara; 2011. p. 40.

que están dirigidas para beneficio de los grupos sociales que puedan garantizar la continuidad de esas mismas prácticas (por ejemplo, los servidores públicos). Al respecto, se retoma lo que Duncan Kennedy dice:

«Un proyecto de universalización toma una interpretación de los intereses de algún grupo -menor a toda la comunidad-, y afirma que ellos se corresponden con los intereses o ideales de toda la comunidad política. El interés de una persona homosexual en la legalización del intercambio homosexual es releído como el derecho a la autonomía sexual, por ejemplo. El derecho media aquí entre los intereses del grupo y los intereses del todo»¹⁰².

La enunciación de un derecho como universal está ligado a un discurso neutral porque lo universal no deja fuera a los grupos minoritarios, sino que estos también están contemplados por el derecho, pero, si el otorgar un derecho se centra en los intereses de un grupo (los homosexuales, por ejemplo) es aplazado hasta que su enunciación un discurso mediador (entre los intereses específicos de un grupo y los intereses del todo) y por lo tanto se perciba como neutral.

«Una vez que los intereses del grupo han sido asimilados a los intereses de todo el cuerpo político al ser reformulados como derechos, el carácter factioide de los derechos permite que el grupo formule sus demandas como reclamos basados en la razón y no en meras preferencias»¹⁰³. Ahora bien, el discurso jurídico-penal es expresado como neutral porque su estructura le permite sustentarse como tal ¿cuáles serían los elementos que le permitan sustentarse como neutral? Zaffaroni dice que, «el discurso jurídico-penal [...] en buena parte se sostiene por la incapacidad de reemplazarlo por otro, frente a la necesidad de defender los derechos de algunas personas»¹⁰⁴ es decir ¿solo frente a la necesidad de defender los derechos de algunas personas no puede

¹⁰² Kennedy D. La crítica de los derechos. Ob. Cit. p. 56.

¹⁰³ *idem*.

¹⁰⁴ Zaffaroni R. op. cit. p. 18.

ser reemplazado o la capacidad de ser reemplazado depende de quienes o qué representan esas «algunas personas»? Foucault dice «no hay ejercicio de poder sin cierta economía de los discursos de verdad que funcionan en, a partir y a través de ese poder. El poder nos somete a la producción de la verdad y sólo podemos ejercer el poder por la producción de verdad»¹⁰⁵.

«El sistema penal es una compleja manifestación del poder social. Por *legitimidad* del mismo entendemos *la característica que otorgaría su racionalidad*. El poder social no es algo estático que se “tiene”, sino algo que se ejerce -un ejercicio- y el sistema penal quiere mostrarse como un ejercicio de poder planificado racionalmente»¹⁰⁶.

La lengua jurídica, a pesar de estar regida bajo las reglas de orden gramatical al ser plasmadas en códigos o leyes se desarrolla por medio y en respuesta de intereses políticos, es decir, la lengua jurídica es una lengua especial porque está vinculada íntimamente con una historia política y un debate político que le atribuyen una autoridad genuina. El discurso jurídico, en el caso de las condenas, está construido por un análisis arbitrario de quienes construyen la ley y es legitimado por el Estado como una condena justa y necesaria. Sin embargo, desde la enunciación del delito, los sujetos se enfrentan con lo prohibido, pero con la enunciación de la pena se asigna un temor a su futuro (un costo temporal).

Foucault menciona que «el delito, además de su víctima inmediata, ataca al soberano y lo hace personalmente, ya que la ley vale por la voluntad del soberano, y físicamente, ya que la fuerza de la ley es la fuerza del príncipe»¹⁰⁷, lo anterior ¿serviría al Estado para justificar por qué la duración de la pena es mayor cuando él es la víctima? dicho en otras palabras, si el Estado se señala como víctima, sugiere que puede sufrir dos tipos de daños, un daño inmediato

¹⁰⁵ Foucault M. Defender a la sociedad, FCE, 1a. Reimp., México, 2006, p. 34.

¹⁰⁶ Zaffaroni E. La palabra de los muertos. Ob. Cit. p. 20.

¹⁰⁷ Foucault M. Vigilar y castigar. ob. cit. p. 58.

por la realización del delito y otro por efectuarse el delito mismo; debido a que se realizó un acto que el Estado ha indicado que está prohibido. De esta forma, se convierte el Estado doblemente en víctima y por lo tanto debe asegurarse que exista un mayor castigo. Al enunciarse como víctima, el Estado manifiesta sus dos cuerpos (el político y el natural): «el Cuerpo natural y el Cuerpo político están consolidados en uno solo, y el Cuerpo político anula cualquier imperfección del otro Cuerpo»¹⁰⁸.

Siguiendo a Kantorowicz, el Cuerpo natural es un Cuerpo mortal, por lo tanto, puede ser victimizado ya que está sujeto a las dolencias provenientes de la naturaleza y el azar, pero el Cuerpo político es un cuerpo invisible e intangible, formado por la política y el gobierno, se encarga de anular los defectos que se presenten en el cuerpo natural, ya que, no puede ser invalidado por alguna incapacidad¹⁰⁹. Con esto, el Estado se convierte en víctima y verdugo, aplica la justicia a sí mismo.

De igual forma, el estado se designa a sí mismo como víctima en tanto que la existencia de un rol paralelo del método judicial y el rol de los derechos se lo permiten:

«El doble efecto mediador de los derechos, entre hechos y valores y entre derecho y política, permite a ambos bandos sentir que están acertados en sus argumentos basados en los derechos, de la misma manera en que pueden estarlo respecto a sus argumentos técnicos jurídicos. Ambos bandos reivindicán una historia completa de triunfos sobre el otro sector bajo la bandera de los derechos. Cada uno reconoce que el otro posee cierto territorio, pero interpreta esto como una manipulación del razonamiento jurídico, o como

¹⁰⁸ Kantorowicz, EH. Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval. Madrid: Alianza Editorial; 1985. p. 23.

¹⁰⁹ *ibid.* p. 19-26.

un razonamiento jurídico erróneo, dirigido a arribar a conclusiones que violan derechos externos»¹¹⁰.

El derecho y la política actúan como protectores de derechos más no como protectores del sujeto en sí, es decir, sus argumentos técnicos-jurídicos describen derechos que son otorgados y justificados por los argumentos que ambos bandos exponen y, con la condición de cumplir los requisitos que establecen como necesarios para la exigencia de los derechos. El rol del método judicial es el cómo será garantizado un derecho y el rol de los derechos es la justificación del derecho en sí. Estos roles derivados del derecho y la política además de permitirle al Estado que se nombre a sí mismo como víctima, también son utilizados para la construcción del discurso jurídico como neutral, es decir, sirven como una idea de justificación pública que se adecua a una idea de justicia. Según Rawls, «la idea de justificación pública va de la mano de la idea de una sociedad bien ordenada, pues dicha sociedad está efectivamente regulada por una concepción de la justicia públicamente reconocida»¹¹¹.

Si se acepta esta idea de Rawls, entonces se podría decir que el Estado utiliza los roles de derecho y método judicial que, el derecho y la política construyen para un discurso jurídico-penal que se exhiba como neutral, produciendo al mismo tiempo un discurso que públicamente es reconocido como justo, y esto, permite que el Estado se nombre a sí mismo como víctima y ejecutor de la pena. Por otro lado, Foucault acerca de la pena dice que «el frágil mecanismo de las pasiones no permite que se las apremie de la misma manera ni con la misma insistencia a medida que se corrigen; conviene que la pena se atenúe en función de los efectos que produce»¹¹², ¿cuál sería, entonces, el efecto producido por una pena mayor por el delito de falsificación? La forma en la que

¹¹⁰ Kennedy D. Op. cit., p.58.

¹¹¹ Rawls J. La justicia como equidad. Una reformulación. Trad. Andrés de Francisco. España: Ed. Paidós; 2002. p. 52.

¹¹² Foucault M. Vigilar y castigar. *ob. cit.* p. 125.

están enunciados los artículos en cuanto al lenguaje verbal hace que la relación entre ambos delitos y el sujeto capaz de cometer el delito cambie, porque la simple enunciación de la palabra *delito* sugiere un temor por algo prohibido y castigable.

La palabra *delito* sirve para que el sujeto sienta temor, es decir, se convierta en un sujeto temeroso, por eso se debe prestar atención en la relación de la lengua con la institución jurídica, la forma de enunciar a la víctima, al castigo y al delito en sí, son formas de administrar el riesgo criminal y justificar el mínimo y máximo de temporalidad de un delito, así como, su necesario castigo. Derrida propone que en el momento revolucionario se afirmaría un nuevo derecho cuya autoridad emanaría sólo de sí mismo; armada con su sola violencia fundadora, producto de un acto performativo puro, suspendida en el vacío del no derecho, esa pretensión a nadie tendría que rendirle cuentas. El sujeto de lo performativo estaría liberado de toda ley en la medida en que es él quien debe de fundarla como algo por venir en la violencia¹¹³ ¿la sola enunciación de un artículo del código penal produce violencia?

«El pensamiento modifica la correlación entre el lenguaje y la realidad, con subjetividad, como un prisma. Desde este punto de vista, podemos decir que el tiempo también se ve afectado por la subjetividad. En el lenguaje se ordenan los acontecimientos según el punto de vista desde donde observamos y consideramos los acontecimientos»¹¹⁴. Al estar presente la palabra *delito* dentro de un artículo y excluida en otro, la relación que surge de los artículos de la temporalidad con la pena que se les adjudica es justificada por el propio sujeto, incluso si la víctima es el Estado. La forma en la que el discurso jurídico-penal describe los delitos crea un vínculo entre el sujeto y la ley sobre el reconocimiento de la víctima y el tiempo que debe durar la pena.

¹¹³ Derrida J. Fuerza de ley. *Ob. Cit.*

¹¹⁴ Kim HS. Tiempo y Temporalidad... *Ob. Cit.* p. 17

«La lengua no se presenta como un conjunto de signos delimitados de antemano, cuyas significaciones y disposición bastaría estudiar; es una masa indistinta en que la tensión y el hábito son los únicos que pueden permitirnos encontrar los elementos particulares»¹¹⁵.

II.III Tiempo Físico

A diferencia del tiempo verbal, el tiempo físico o fenomenológico no depende del signo para ejercer su presencia. Para el tiempo físico *el ahora* es un atributo de su tiempo. El ahora, presente, divide al antes del después, mejor dicho, al pasado del futuro¹¹⁶. «El momento presente es una condición necesaria suficiente de la existencia y continuidad y transición de tiempo»¹¹⁷ que expresa la existencia del tiempo físico. Otra característica del tiempo físico es que representa «un continuo uniforme, infinito, lineal, segmentable a voluntad. Tiene por correlato en el hombre una duración infinitamente variable que cada individuo mide de acuerdo con sus emociones y con el ritmo de su vida interior»¹¹⁸.

Pero ¿en qué sentido retoma el derecho la palabra *ahora*? De acuerdo con Reichenbach, «Platón explica que el tiempo es la imagen móvil de la eternidad»¹¹⁹ pero la «eternidad» no significa «tiempo infinito», sino el *eterno ahora*, que es la única realidad temporal¹²⁰, la cual, tan pronto como se convierte en real, se convierte en pasado, lo que la vuelve a convertir en algo irreal (algo que ya fue), dejando una sombra en nuestra memoria, por lo tanto, el presente es la única realidad en tanto que es el transcurso de conversión hacia un pasado que nos permite penetrar en un nuevo presente,

¹¹⁵ Saussure F. Curso de lingüística general. p.113.

¹¹⁶ Kim HS. Tiempo y Temporalidad... *Ob. Cit.* p. 22.

¹¹⁷ *ibíd.* p. 24.

¹¹⁸ Benveniste E. Problemas de lingüística general I. *Ob. Cit.* p. 73.

¹¹⁹ Kim HS. Tiempo y Temporalidad... *Ob. Cit.* p. 20.

¹²⁰ *Idem.*

permaneciendo así en el eterno ahora¹²¹ y sin dejar de moverse hacia el futuro. Siendo así, para el derecho, el *ahora* será la transición entre pasado y futuro, a partir de sus parámetros de enunciación y de subjetividad. Es decir, el derecho determinará la validez del presente a partir del sujeto enunciador de este y las reglas formales de su enunciación.

Las reglas de enunciación para el derecho están establecidas en el código penal desde el momento en que establece que es lo que se entenderá por delito:

Capítulo I sobre las Reglas generales sobre delitos y responsabilidad

Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

El derecho establece las reglas de enunciación del presente a partir de este artículo porque enuncia que es lo que va a considerarse como delito (acto u omisión), así como los puntos de referencia que le darán validez a su determinación del presente. Un acto u omisión será instantáneo en tanto que todo lo que implica ese actuar se lleve a cabo en un solo momento, entendiéndose como momento el conjunto de particularidades que el código

¹²¹ *Idem.*

penal prevé como incumplimiento de la ley, haciendo de ello una manifestación individual del discurso que ha de seguirse en el tiempo presente, porque precisamente otra peculiaridad del tiempo es que la unidad mínima del tiempo es un instante por el sentido común y corriente¹²², de ahí que el derecho tenga que determinar el discurso del presente.

Dentro del tiempo físico lo continuo representa otra de sus características, dado que su presencia se da en el ahora, su extensión sólo es fragmentable en tanto que se determina un antes y un después, convirtiéndose así en un ahora puntual¹²³, esto permite indicar un límite de aquello que ya ha ocurrido, es decir, al determinar el antes y el después, genera una forma de visualizar el tiempo, esto significa que ya ha sido determinada la manera en cómo veremos las cosas¹²⁴, es decir, el derecho impone bajo las reglas de su discurso las condiciones para que el delito (acto u omisión) tenga significación, incluso cuando solo se sea observador de la actividad castigadora del derecho.

Por ello, si se toma en cuenta lo continuo como característica del tiempo físico y que es establecido como un ahora puntual, el delito sea permanente o continuo se convierte en una expresión misma del tiempo físico que es garantizada a través del tiempo verbal y se establece así, una temporalidad prevista en el discurso del derecho. Esta característica del tiempo enunciada dentro de la definición de delito se convierte en un tipo de temporalidad prevista por el derecho porque es enunciado como *una prolongación en el tiempo*, pero dicha característica solo se hace prolongable en el momento en que el derecho enuncia el inicio del acto u omisión considerado como delito hasta que el propio derecho indica su fin, es decir, debe ser enunciado por el derecho el antes y el después desde un presente puntual. Ese *antes* será establecido como un pasado que servirá al después como un alargamiento de

¹²² *Ibid.* p. 21.

¹²³ *Ibid.* p. 24.

¹²⁴ *Ibid.* p. 18.

la línea temporal para que su fragmentación este determinada, es decir, la permanencia del delito se da en el presente puntual que el enunciador del derecho fijará con un inicio y un fin, un antes y un después de haber cometido un acto que el derecho dice no debe cometerse.

El delito *continuado* difiere del continuo porque este se refiere a una repetición no instantánea, pero si prolongada en el tiempo, es decir, este tipo de *tiempo* contribuye en la construcción del cómo se ha de ejercer el derecho, por eso, el presente ha de ser su punto de existencia¹²⁵.

CAPITULO III

EL TIEMPO JURIDICO

SUMARIO

III.I El tiempo de la responsabilidad penal III.II El delito en función del tiempo III.III El tiempo en función del delito III.IV Temporalidad en el Código Penal

En este último capítulo se abordará el tiempo del derecho desde el punto de vista de la responsabilidad penal, es decir, la cuantificación temporal de las penas traducidas en cortes calculados de tiempo por medio del calendario y el reloj, y que son introducidos en el derecho penal.

Lo anterior es a partir de la idea de que el derecho penal es una empresa dirigida por el Estado y es la que más interesa a una nación, porque de ella depende su libertad civil, la buena constitución y seguridad del territorio y, al mismo tiempo es imposible llegar a su perfección porque el surgimiento de la ley penal se proyecta como la causalidad del comportamiento (el Estado puede

¹²⁵ Gimbernat, JA. Ernst Bloch, Utopía y esperanza. Madrid: Ed. Cátedra. Colección Teorema; 1983. p. 66

generar las causas que generen la necesidad de una nueva regulación o a partir de hechos entre particulares), por urgencias momentáneas o en tiempos que lo requieran (un ataque terrorista); es decir, aquellos momentos en los que el Estado ve atentada su estabilidad y actúa a través de la imposición de castigos que proyecta como una necesidad para que los sujetos subordinados acepten esas imposiciones. Sin embargo, el Estado no puede ni pretende perfeccionar la ley penal porque a través de sus castigos ejerce el control y sigue generando nuevos mecanismos de control.

Dentro de este capítulo también se esbozarán los orígenes del sistema penal que ha permitido la cuantificación del delito y la ha traducido en duración de tiempo como compensación por la falta cometida y que, actualmente representa la forma principal de castigo en un sistema donde predominan las cárceles con un enfoque de reinserción social. Es decir, el valor que se le da a un delito ahora es en función de tiempo de vida del sujeto, de un tiempo que pasará asilado del entorno social al que pertenecía, con la intención de compensar al Estado y someterse a un nuevo régimen que le ofrece la promesa de volver al lugar del que fue sustraído: su vida. Para ello, la evolución del sistema penal ha permitido un castigo aparentemente no violento porque ya no es legítimamente jurídico: la implementación de castigos corporales o la administración de medidas que requieran un esfuerzo físico agotador por parte del castigado. Actualmente los castigos son llamados *penas* y son aplicadas para reparar el daño cometido por quien no se apegó a las prohibiciones de la ley. Estas penas sustraen lo que no pertenece a nadie: el tiempo¹²⁶.

Como se mencionó, el derecho funciona con su propio tiempo (un tiempo arbitrario, subjetivo e impositivo), por lo tanto, el código penal también va a funcionar con ese tiempo, pero como el derecho penal es una parte fragmentada del propio derecho para mantener el orden que el Estado

¹²⁶ Derrida J. Dar (el) tiempo. I. La moneda falsa. España: Ediciones PAIDOS; 1995. p. 16-22.

necesita, también cuenta con sus propias formas de tiempo, no sólo es la forma en la que está escrito el código penal, no son los términos y plazo, tampoco son los espectros que se presentan disfrazados de conceptos que manipulan el tiempo, también están los fragmentos temporales destinados a la ejecución de alguna pena, pero en el derecho penal lo que le da estructura a todo eso es la espera, porque todo lo que sucede está esperando ser calificado como legal o ilegal. La ilegalidad o legalidad de algún acto es lo que va a determinar el cómo deben comportarse los sujetos ante otros sujetos y ante el Estado. Esto mencionado es lo que se desarrollará en la última parte de este capítulo, en lo que se ha titulado como la temporalidad del código penal.

III.I El Tiempo De La Responsabilidad Penal

Ladrizabal dice que la ley penal pretende «encadenar la fuerza y la violencia con lazos suaves, pero fuertes, sujetar las voluntades de los hombres [...], dirigir y manejar con destreza las pasiones de los hombres haciéndolas servir también si fuere necesario, al bien público»¹²⁷. Es decir, la ley penal pretende controlar toda actuación del hombre con regulaciones imperfectas porque es la manera más adecuada para seguir controlando las situaciones emergentes de violencia; pero no sólo las situaciones sino también las figuras que violentan al Estado, y de esa manera señalar a ciertos sujetos como sujetos acreedores a castigos, porque el entorno social lo necesita y así poder establecer nuevos parámetros de comportamiento.

El derecho penal, dice Zaffaroni, «es un conjunto de leyes que traducen normas, a cuya violación de estas se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte

¹²⁷ Ladrizabal M. Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para su reforma. España: Fundación Sancho el sabio; 2001. p. 4.

del autor»¹²⁸. Si el derecho penal traduce las normas en delitos, entonces solo se encarga del control de los delitos y del castigo que se debe cubrir por cada delito en particular, así como del castigo que debe cubrir el sujeto en particular por el delito cometido. Esto quiere decir, por ejemplo:

CAPITULO III Quebrantamiento de sellos

Artículo 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Aquí, el derecho penal a través del código penal ha establecido que el quebrantamiento de sellos es un hecho delictivo, el quebrantar sellos se vuelve delito cuando estos han sido puestos por la autoridad pública (Estado). Con este artículo ya se está controlando un acto que se traduce en delito, si se realiza (el quebrantamiento mismo de los sellos de la autoridad), el castigo que se aplicará por la comisión de este delito en particular es de treinta a ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, pero el castigo que se le aplicará al sujeto en particular que cometió este delito va a depender del proceso penal que será decidido por el representante del Estado: el juez. Lo que hace que sea subjetiva la determinación del castigo en particular porque el juez tiene un poder discrecional de decisión. Diría Foucault «los jueces se han puesto a juzgar otra cosa distinta que los delitos: el "alma" de los delincuentes»¹²⁹, porque aún hoy en día el juez sigue determinando sus decisiones basado en sus creencias, en sus emociones, en las pruebas que le presenten y justifica su decisión en la norma.

El derecho penal basa su control en regulaciones imperfectas. Son imperfectas porque no prevén todo acto que pudiera afectar al Estado, pero los actos que regula llevan consigo una responsabilidad penal, la cual proviene del poder

¹²⁸ Zaffaroni R. Tratado de derecho penal. Parte general I. Buenos Aires: Ed. Ediar; 1998. p. 24.

¹²⁹ Foucault M. Vigilar y castigar. pág. 28.

punitivo de la propia ley penal, que a su vez proviene de una disciplina vertical investida de emergencias (o supuestas emergencias), constituyendo así una parte de la estructura del derecho penal. Por tanto, el poder punitivo es la materialización de la responsabilidad penal, porque a través del poder punitivo se imponen las penas.

Ferrater Mora explica que la responsabilidad está ligada con el castigo y que es un sentimiento personal que compromete a cada persona y le hace comprender que no puede desentenderse de las convivencias sociales¹³⁰. En el derecho, la responsabilidad penal surge como consecuencia de la infracción de una ley, es decir, alguien cometió un delito por lo tanto alguien tiene que recibir un castigo. «El estado no tiene "derecho" a incriminar ni a penar, sino que tiene el deber de hacerlo, porque es un deber que surge de su función misma, es decir, de la propia razón de su existencia. El Estado existe porque es necesario para posibilitar la coexistencia y, por ende, para esta función le resulta imprescindible incriminar y penar [...]»¹³¹. Por lo tanto, el derecho penal solo tiene interés en la pena porque a través de ella el Estado cumple con su deber, pero a ese ejercicio del deber le corresponde la pretensión de seguridad y de dar fundamento a la decisión de castigar a quien -a través de los propios mecanismos del Estado se determina- ha violado la ley.

«El poder punitivo surgió solo cuando el señor, el dominus, el soberano decidió usurpar el lugar del lesionado, lo eliminó del escenario y se proclamó único ofendido con derecho a reprimir»¹³². El poder punitivo surge en el momento en que el Estado en el ejercicio de su deber se declara a sí mismo como víctima y de esa forma, poder ejercer el poder punitivo con arbitrariedad bajo el

¹³⁰ Ver, «Responsabilidad». Def., *Diccionario de filosofía. Tomo IV*, Ed. Ariel, Barcelona, 2001, Imp.

¹³¹ Zaffaroni E. Tratado de derecho penal. p. 33.

¹³² Zaffaroni E. La palabra de los muertos. p. 21.

discurso de entender y defender a la víctima ocupando su lugar¹³³, es decir, confisca a la víctima.

En ejercicio del poder punitivo el Estado impone penas, esto no es algo natural; sin embargo, se cree que es una consecuencia natural, es decir, se cree que ante la comisión de un delito es normal que se imponga un castigo a quien cometió el delito, pero se olvida que las imposiciones de las penas surgen a partir de la limitación de libertades porque son expuestas dentro de un discurso en las que únicamente recaerán sobre los malos. «La consigna política [...] es pretender que todos los conflictos sociales se pueden resolver mediante el poder punitivo. Más fácil que resolver los conflictos es tipificarlos»¹³⁴, porque la tipificación conlleva un mensaje de control¹³⁵.

El poder punitivo, también, decide los conflictos en los que llamará a la verdadera víctima, pero será como un extra dentro del proceso o como una prueba, porque el proceso penal ya no es un procedimiento para resolver el conflicto entre las partes, ya que, el Estado al confiscar a la víctima, lo que pretende únicamente es castigar a quien atentó contra su poder soberano, es decir, el proceso penal es un acto de poder de un delegado del soberano¹³⁶ (juez, policía, etc.). El proceso penal se convierte en la alteración de la vida del sujeto al que se va a castigar, porque lo que suceda dentro del proceso penal será lo que tome como real el Estado y su agente de poder determinará que castigo debe recibir, es decir, dentro del proceso, la realidad puede ser vista como «la ramificada mediación entre el presente, el pasado no exhausto y,

¹³³ «El poder punitivo se había establecido cuando en los siglos XII y XIII los soberanos comenzaron a declararse víctimas. A partir de ese momento se retomaron las leyes imperiales romanas, en particular las muy autoritarias cuya recopilación procedía del imperio de Justiniano [...]». Ver, Zaffaroni E. Segunda Conferencia. Las primeras palabras de la academia. En: Zaffaroni E. La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar. Buenos Aires: Ediar; 2011. p. 21-43.

¹³⁴ *Ibid.* p. 12.

¹³⁵ Foucault M. Vigilar y castigar. p. 27.

¹³⁶ Zaffaroni E. La palabra de los muertos. p. 50.

ante todo, el futuro»¹³⁷. El proceso penal atrae esos tres momentos porque el derecho en general se apropia de la realidad, ya que, superpone sus normas al tiempo y al espacio, su aplicación no depende de la inteligibilidad, es decir, una vez que el Estado ha decretado alguna ley o norma, el sujeto se tiene que someter a ella sin importar si conoce el motivo porque el que se implementa o en que consiste dicha norma. Dicho en otras palabras, el poder punitivo es la acción protagonizada por las agencias del estado: políticas, penales, penitenciarias y hasta las universidades y, el derecho penal es su discurso¹³⁸. Al imponerse la pena a través del poder punitivo, el Estado no busca restituir a la verdadera víctima, lo que pretende es seguir controlando cualquier conducta que realice el sujeto, ya que, para el derecho penal la punibilidad es el resultado de la presencia del delito, es decir, el poder punitivo es la consecuencia del delito y este es la consecuencia de atentar contra el Estado. El poder punitivo siempre está presente porque el Estado determina que acciones deben ser consideradas como delito. Si la acción no se encuentra tipificada como delito no puede aplicarse una pena, pero en el momento en que el Estado la declare delito se presenta el poder punitivo y por lo tanto una pena, es decir, el delito nunca se ausenta, lo que se ausenta es la posibilidad de penarlo inmediatamente. Al respecto, Foucault menciona que es la represión punitiva sólo un límite al ejercicio del poder¹³⁹ porque sólo se ejerce a un sujeto en particular.

Si el estado no pretende restituir, sino sólo castigar, la pena siempre estará pensada para un «hacer sufrir», porque es el Estado la víctima, pero no es la víctima original, por lo tanto, el restablecer las cosas al estado en que estaban

¹³⁷ Gimbernat JA. Utopía y esperanza. p. 66.

¹³⁸ Zaffaroni E. Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo. 1ª Edición. Buenos Aires: Hammurabi; 2007. p. 28.

¹³⁹ Foucault, M. Microfísica del poder. 2ª. Ed. Trad. Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría. Madrid: Las Ediciones; 1979. p. 182.

antes de que se cometiera el delito no cumple con el objetivo del derecho penal: dar la pena, y, el estado no ejercería su deber de imponer la pena.

La idea de la *restitución* intenta imponer una simetría de restablecer la situación anterior y otorgarle a la víctima original el derecho a recibir una reparación por el daño sufrido¹⁴⁰, pero dentro del proceso penal la víctima original ya no es la víctima en sí, por lo que ya no puede intervenir de ningún modo en la decisión de cómo debe ser restituida por el daño sufrido, sino que el Estado a partir de la confiscación de la condición de víctima, va a concluir que la pena es la reparación suficiente de la realidad social. Con ello, el Estado logra una retribución negativa porque la pena la convierte en la promesa de la negación del delito si el delincuente cumple su castigo. «El día en que el poder punitivo restituya en serio a la víctima, pasará a ser cualquier otro Modelo de solución de conflictos, pero dejará de ser poder punitivo, porque perderá su carácter estructural, que es la confiscación de la víctima»¹⁴¹.

Desde el momento en que la víctima queda fuera del proceso por ser el Estado quien le confisca esta condición, el procedimiento del proceso penal dejará de atender el interés de la víctima -original- y la sentencia estará dirigida a reestablecer las necesidades e intereses del Estado. Lo que legitima al poder punitivo no es el derecho penal o la responsabilidad en sí, es la aceptación del funcionamiento del proceso penal lo que legitima al poder punitivo, debido a que los sujetos a quienes está dirigida la ley penal se adaptan a esa normatividad, es decir, los sujetos adoptan dentro de su realidad la atemporalidad del delito. Esto quiere decir según Luhmann que, la limitación de las libertades bajo el discurso de ser necesarias para el equilibrio del resguardo de la sociedad es aceptado sin preguntarse para qué ni por qué¹⁴².

¹⁴⁰ Messuti A. op. Cit. p. 16-17.

¹⁴¹ Zaffaroni E. La palabra de los muertos. p. 50.

¹⁴² Citado por *ibid.* p. 210.

El tiempo de la responsabilidad penal corresponde a esa presencia atemporal del delito, pero el delito no se ejecuta bajo las mismas reglas que el poder punitivo o la responsabilidad penal. Dicho en otras palabras, el poder punitivo funciona solo, los sujetos a quienes se les aplica solamente siguen su discurso, que legitiman o critican¹⁴³; mientras que, el delito es traducido por la ley penal en castigos que toman fragmentos específicos dentro del tiempo institucional que corresponden al calendario y al reloj para su ejecución en y para un sujeto específico. Si bien el delito no se ejecuta bajo las mismas reglas que el poder punitivo o la responsabilidad penal, si está basado en una realidad que aún no existe, ya que el ciudadano ha aceptado las leyes de la sociedad y esta puede castigarlo a través del Estado. «El derecho a castigar ha sido trasladado de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad»¹⁴⁴. Es así como el criminal se convierte en un ser jurídicamente paradójico, porque se vuelve enemigo de la sociedad y merece un castigo, pero al mismo tiempo participa de ese castigo¹⁴⁵.

Los términos y plazos hacen referencia al tiempo como extensión, como validez temporal, como pretensión de duración del derecho o como un tiempo en el marco de la fundamentación del marco jurídico, pero en sentido estricto cada uno de estos términos cumple una función distinta. Los plazos se refieren al espacio de tiempo fijado para el cumplimiento de un determinado hecho jurídico, el señalamiento de un término o tiempo, por ejemplo, un plazo de 5 días. El término se refiere al fin del plazo, por ejemplo, un término de 5 días. En este último la especificidad del tiempo calendarizado se ve reflejada, ya que, fija un día y una hora.

El tiempo calendario es un tiempo medidor que contribuye al funcionamiento del Derecho. Este lo emplea principalmente para que los procesos judiciales

¹⁴³ Zaffaroni E. Apuntes sobre... p. 55-58.

¹⁴⁴ Foucault M. Vigilar y castigar. p. 104..., op., cit., pág. 104.

¹⁴⁵ Cfr., ibid., p. 103.

tengan un orden en su funcionamiento, para que el principio de *una justicia pronta y expedita* sea certero, pero no se puede decir esto cuando los retrasos en algún proceso suelen ser frecuentes por «la carga excesiva de trabajo» que enfrentan los tribunales. Cuando un término y un plazo no pueden cumplirse porque la capacidad humana no puede funcionar con esa inmediatez que el derecho promete y que al mismo tiempo convierte en exigible ¿es válido reclamar que la mano de obra humana no está contribuyendo a la justicia pronta y expedita? O ¿sólo es un olvido de que en esos términos y plazos el tiempo de los sujetos sometidos a procesos penales está en juego? Y si no se cumplen ¿por qué están establecidos de esa forma? ¿Qué intereses ocultos se encuentran en ese calendarizamiento del proceso? Será porque en el mundo penal el tiempo se mide desde el tiempo de nadie, porque es donde «se priva del tiempo a un humano que se construye como no humano»¹⁴⁶.

La presencia del tiempo en la norma jurídica da a pensar desde una estrategia de reproducción de penas hasta violencia a través de la memoria, el perdón y la promesa; y estas últimas son características que están de manera permanente en la ley, pero, se encuentran revestidas con un trasfondo político que no determinan pretensiones neutrales, sino autoridad, poder y dominación; creando así, la idea de un injusto sistema legal penal.

Asimismo, las llamadas ideologías políticas entran en relieve en el proceso de instauración, creación o modificación de alguna ley, porque la «política se convierte en el vehículo para consciente o inconscientemente transportar versiones de un debate de ideología general entre, por ejemplo, liberalismo y conservadurismo»¹⁴⁷. La tradición por otra parte trae consigo toda esa noción de intervención con el tiempo, por ejemplo, la *Iurisprudentia*. Esta ha sido una actividad que desde el derecho romano se ha llevado a cabo para dar respuestas a cuyas cuestiones prácticas se ve interrogado lo justo y lo injusto.

¹⁴⁶ Messuti A. El tiempo como pena. p. 7.

¹⁴⁷ Kennedy D. The paradox of American Critical Legalism. *European Law Journal*. 1997; 3(4): 368.

Dichas respuestas fueron integrando la fuente formal del derecho que hoy día se sigue nombrando de igual manera, Jurisprudencia.

Pensar que estos aspectos son únicos y siempre son fuente de referencia para hablar del tiempo del derecho es limitarlo, pero al mismo tiempo no usarlos como referencia constante es caer en un abismo de querer perseguir el antecedente o historia que influya en la ley. No obstante, identificar y definir las implicaciones jurídicas es parte de la racionalidad jurídica¹⁴⁸ porque actualmente los derechos juegan un papel muy importante dentro del discurso político y a la inversa, el discurso político juega un papel dentro de los derechos. En el primero porque a partir de la defensa o promesa de defender en nombre de la justicia el derecho se va construyendo, así como las posiciones políticas y en el segundo, porque la construcción de la ley (procesos, reconocimiento de derechos, libertades) se va dando de acuerdo con la posición política.

No solo los aspectos políticos, sino la construcción que el tiempo ha tenido y los rasgos permanentes que contiene el derecho mismo le van dando funcionalidad al derecho y las consecuencias que operan desde el exterior y sus características, fungen dentro del tiempo del Derecho como agentes que contribuyen a la institución del tiempo jurídico.

III.II Memoria, Perdón, Olvido y Promesa

La memoria, el perdón, la promesa y el olvido son conceptos que se encuentran dentro del Derecho de manera constante y forman parte del tiempo del Derecho. Estos conceptos no están establecidos dentro de las leyes de manera enunciativa o dentro de un artículo como condición para ejecutarse la norma misma, sino que se encuentran como espectros dentro del derecho e

¹⁴⁸ Kennedy D. *La crítica de los derechos...* p. 26.

influyen en la construcción de la temporalidad social y en la trascendencia del sujeto ante la ley.

Estos conceptos, además de guardar relación entre sí, mantienen una relación con el tiempo físico de los sujetos (en tanto estos son reconocidos por el derecho como tal) que está dividido en pasado, presente y futuro; por eso, su análisis será como figuras temporales dentro del derecho que regeneran el tiempo físico ante la vinculación de la ley y el sujeto, también se les analizará de manera individual para establecer la relación que existe entre ellos.

Estos conceptos regeneran el tiempo físico porque son invocados cuando el derecho necesita que se repita un discurso performativo, es decir, cuando un proceso legal se invoca el derecho necesita que estas figuras entren en movimiento para que no sólo re-diga un evento del pasado o del futuro, sino que lo regenere tomando en cuenta las reglas que ha establecido.

Estas figuras temporales de tiempo, también, asisten al derecho a la supresión de libertades porque la temporalidad que ejercen es en función de un tiempo operador de penas, como menciona Niklas Luhmann «el derecho discrimina: decide a favor de uno y en contra de otro»¹⁴⁹, entonces la función de las figuras temporales es influir en la decisión del derecho.

No obstante, la evolución que ha tenido el hombre de su legislación permitiendo críticas y puesta en duda de su creación y funcionamiento¹⁵⁰, los espectros que en ella se encuentran no entran en la crítica, porque no están en la ley misma, sino que se alojan en ella sólo para hacer presencia cuando el derecho lo necesite, entonces ¿por qué el derecho mantiene rasgos ocultos? Cuando se menciona rasgos se hace referencia a todas esas consideraciones que han sido tomadas previamente por los involucrados para hacer que la norma entre en vigor, sufra modificaciones o haya subrogaciones,

¹⁴⁹ Luhmann N. El derecho de la sociedad. p. 89.

¹⁵⁰ Legal theory: critical theory. Critical legal studies movement [internet] [consultado abril, 2014] Disponible en <http://cyber.law.harvard.edu/bridge/CriticalTheory/critical2.htm>

sobre esos rasgos se debe prestar atención en el énfasis que el individualismo dentro de la ley oculta, los patrones de las relaciones de poder, las consecuencias que esto refleja en el tiempo del sujeto dándole un sentido de comunidad e interconexión humana¹⁵¹.

El perdón «va desde una escala de valores morales: desde lo imposible-imperdonable (no existe la posibilidad de hacer justicia sobre el crimen, y a la vez la víctima no perdona) pasando por lo posible-perdonable (se hace justicia, y la víctima perdona) y terminando en lo posible-imperdonable (se hace justicia, pero la víctima decide no perdonar al victimario) »¹⁵², y logra darle sentido al tiempo de manera distinta dentro la ley porque el perdón también es un acontecimiento que sucede en un instante, no es un acto habitual, es «algo que desaparece en el acto mismo de aparecer»¹⁵³, una vez otorgado ya no puede ser revocado, no sólo pone en juego las características morales o cristianas que este concepto y práctica pueda traer consigo, sino también la temporalidad del sujeto funcionando bajo las reglas del Derecho, ese acto que desaparece y aparece en el mismo acto libera el tiempo del Estado en resolver un proceso en todas sus etapas y al sujeto le da la oportunidad instantánea de reintegrarse a su entorno.

El perdón que la ley permite que se pueda dar entre la víctima-victimario, puede estar registrado únicamente en un Artículo del Código Penal Federal, el cual dice:

CAPITULO III

Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo

¹⁵¹ *Ídem*.

¹⁵² Rodríguez JI. El perdón y la filosofía. Bogotá: Universidad del Rosario. PDF. p. 5

¹⁵³ Trejos S. Introducción al pensamiento de Vladimir Jankélévitch. El problema epistemológico [internet] [Consultado julio, 2014] Disponible en: <http://inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/Revista%20de%20Filosof%C3%ADa%20UCR/Vol.%20XXXI/No.%2074/Introducci%C3%B2n%20al%20pensamiento%20de%20Vladimir%20Jank%C3%A8l%C3%A8vitch.%20EI%20problema%20epistemol%C3%B2gico.pdf>

Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

Sin embargo, el perdón se encuentra no de manera explícita en algunos artículos (los cuales serán analizados en el capítulo siguiente) por lo tanto es un concepto que debe ser analizado de manera particular porque, afecta el sujeto en su temporalidad, le puede dar la oportunidad de evitar ser abstraído por un proceso que puede durar más o menos lo que la ley diga, ser juzgado de manera eficiente bajo las pruebas que se hayan aportado y otorgarle un olvido definitivo.

Una de las características que presenta el perdón es que surge como elemento restaurador de los lazos de confianza¹⁵⁴ que fueron quebrantados con la acción delictiva. Al cometerse un acto por alguna persona que afecte a otra y lo convierta en víctima y al otro lo identifique como victimario, los lazos de confianza que había en el entorno que suponía protección por parte del Estado bajo su aparato de control que es el Derecho se quebrantan por quebrantar la misma ley e irrumpir en la protección que generaba orden y el perdón intenta restablecer esa confianza. Si es tomado como un acto moralista por parte de quien lo va a otorgar, no se pone a analizar los beneficios jurídicos que eso le traería al victimario sino en los beneficios propios, es decir, otorgar el perdón bajo el influjo moralista más bien implica la salvación del alma y las enseñanzas religiosas que indican que es lo correcto, que perdonar el otro a pesar de haber cometido lo *imperdonable* convierte a esa persona en alguien mejor frente a quien le otorga el perdón y frente a los demás que (probablemente) en una situación similar no lo otorgarían.

El perdón surge como una figura religiosa; el islamismo, el judaísmo y el cristianismo tienen al perdón como elemento central de su creencia, es un elemento inherente a cada religión, donde lo incondicional del perdón se encuentra determinada por el perdón divino. Se trata de un tipo de justicia divina que escapa a lo humano, se trata de seguir los mandamientos divinos. Si se ha cometido una falta se debe buscar el perdón que va a perpetuar más allá de la justicia humana. Esta búsqueda de perdón requiere una aceptación de la falta cometida, un arrepentimiento y la intención de no volverlo a hacer.

Este tipo de perdón da un tipo de justicia más allá de lo humano, no puede ser otorgado por un semejante, sino en nombre de un ser superior es que se otorga el perdón, este perdón no puede ser puesto en duda, no puede ser cuestionado porque este es un acto justo por sí mismo o como dice Derrida sólo una sacralidad de lo humano puede, en última instancia, justificar el

¹⁵⁴ Rodríguez JI. *ob. cit.* p. 10.

concepto (del perdón) ¹⁵⁵. El perdón religioso asegura una solvencia de cualquier tipo de antecedente, es como si nunca se hubiera cometido un acto que posiciona a la persona como victimario, esa indulgencia funciona cuando el victimario se siente arrepentido del acto que cometió, sin embargo, nada garantiza que el arrepentimiento sea sincero y no se vuelva a cometer el mismo delito ¿Cuál es la diferencia con el perdón que otorga el Derecho? ¿Qué es lo que toma en cuenta el perdón de la ley?

Cuando la sociedad es realmente la víctima el Estado es quien asume el papel de ofendido, previo establecimiento de las situaciones que lo asumen como tal y bajo sus propias leyes decide otorgar o negar el perdón (amnistía), pero el derecho perdona lo que no es imperdonable (juzga lo perdonable), porque lo condiciona, ya que si perdonara lo imperdonable la condición no existiría ¿en qué consiste esa condición? El perdón que otorga el estado en nombre de las personas toma la palabra por ellos no pide su opinión, su aprobación o rechazo, lo hace bajo sus consideraciones reconciliatorias en nombre de otras personas.

El perdón como cualquier otro concepto no es único dentro de la ley y valdría la pena preguntarse cuál es la referencia que utiliza el perdón, puede utilizar un concepto filosófico, religioso, político o los tres o los puede utilizar en la medida que le convenga a la norma. La ley puede decir que es un asunto entre la víctima y el victimario, pero la sociedad también se involucra cuando se le hace partícipe del conocimiento del acto delictivo cometido, lo juzga y lo perdona (o no). Ese perdón puede no llegarle al victimario, pero la sociedad asume su papel de conciencia colectiva (que puede o no corresponderle), una conciencia en favor del otro, de quien consideren es la víctima, pero ¿porque la víctima es el otro? ¿El perdón es un poder de la víctima o del victimario?

¹⁵⁵ Derrida J. El siglo y el perdón. [internet] [Consultado mayo 2014]. Disponible en http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/siglo_perdon.htm

¿El perdón produce injusticia o solo es una manera más fácil de producir el fin al conflicto entre las partes? ¿Por qué habría de producir injusticia? Para que se pueda otorgar el perdón se tiene que dejar clara la posición de quien es el culpable, quien busca el perdón y quien es el ofendido que puede otorgarlo. El perdón sitúa a uno encima del otro, lo sitúa en un papel de, y convertido ahora en juez (el ofendido) puede en base a sus criterios morales o religiosos juzgar si merece perdón o no quien le hizo daño.

¿Por qué queda abierta esta posibilidad? ¿Por qué el Derecho da a todo delito la opción de ser perdonado por aquel/aquello a quienes se ofendió? «Si no fuésemos perdonados, exonerados de las consecuencias de lo que hemos hecho, nuestra capacidad de actuar estaría como encerrada en un acto único del que jamás podríamos desprendernos [...]. Si no estuviésemos ligados por promesas, seríamos incapaces de conservar nuestra identidad, estaríamos condenados a errar sin fuerza y sin objetivo»¹⁵⁶. Será porque la buena voluntad prevalece ante el dictamen de la ley ¿se pone en juego la moralidad de las personas? No es el perdón una manera de darle al proceso un fin indeterminado, es un fin que no puede revocarse una vez otorgado pero que puede ser otorgado sin necesidad de un escrutamiento de lo sucedido. Un juego de la buena fe y la moral porque el perdón no se puede medir.

Con el perdón se desvincula el tiempo del sujeto de la memoria colectiva (legitimada) y le da una nueva oportunidad al pasado. Se rescribe su pasado con la promesa de un futuro reivindicado sin que se vea afectado por el hecho delictivo cometido, pero no existe garantía que sea olvidado su pasado, por ejemplo, si la misma persona volviera a cometer otro delito, si bien no se le juzga dos veces por el mismo delito si queda el registro de haberlo cometido y lo que se pone de relieve para juzgar es su capacidad delictiva, su voluntad para quebrantar la ley, eso no entra dentro del perdón del derecho.

¹⁵⁶ Arendt H. La condición humana. Barcelona: Paidós; 1992. p. 43.

Al otorgar el perdón se hace con conocimiento de causa de dejar atrás el pasado, este derecho a otorgar el perdón se convierte en un derecho al olvido (no solo si la víctima lo otorga), el derecho a manejar una reinserción social significa que perdona porque ya ha pagado por su crimen y olvida porque permite que el sujeto juzgado retome su vida, pero también existe un tipo de perdón cuando es declarado el acusado por la autoridad del juez como no culpable o inocente.

El derecho comienza con la memoria, a partir de su tradición inmemorial, su tradición, las costumbres que protege, lo que ayer dijo que hoy sigue siendo importante, todos esos hechos que ha realizado en el pasado y que siguen en la mente. Todo eso conforma la memoria del derecho, la cual pertenece al pasado y sigue vinculada al presente por la percepción vigente del derecho.

«El tiempo del perdón escapa del proceso judicial»¹⁵⁷, pero la memoria es necesaria en el proceso judicial, se requiere de esos hechos pasados para reconstruir lo sucedido, se requiere que la víctima narre su versión de las afectaciones que ha recibido, de lo contrario la justicia no podría hacer su aparición, el juez no podrá invocar en nombre de lo justo una condena.

Dice Ricoeur que el rasgo más importante de la memoria es concerniente al privilegio otorgado espontáneamente a los acontecimientos entre todas las cosas de las que uno se acuerda¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Derrida J. El siglo y el perdón. *Ob. Cit.*

¹⁵⁸ Ricoeur P. La memoria, la historia, el olvido. Argentina: FCE; 2004.

Conclusiones

En esta tesis más que responder las preguntas planteadas al inicio de su desarrollo se descubrieron pautas para seguir repensando la relación entre tiempo y derecho, ya que ambos conceptos son reguladores del sujeto y su principal vínculo es a través del delito y la pena. El derecho funciona como un dispositivo de traducción entre lo que se va a castigar y lo que cuanto deber durar el castigo, asegurando una expectativa en el discurso de justicia. Sin embargo, su aplicación es arbitraria porque la periodización de la pena es en relación del tiempo individual que aparenta un equilibrio en la distribución de la gravedad del delito y la duración de la pena, pero en el momento en que se vincula al sujeto con consecuencias jurídicas empieza a excluir su tiempo del futuro porque está en espera de la asignación del empleo de su tiempo.

Esta espera a la que es sometido el sujeto mientras se le da su sentencia, hace que se encuentre en un momento de expectativa que implica inseguridad y en la que debe asumir un cambio (desconocido) a su futuro en el que se le impondrán funciones limitantes. La pena, cuando es aplicada al sujeto, «temporiza» su tiempo de vida por un periodo determinado durante el cual el sujeto solo seguirá su vida con el fluir natural del tiempo, porque ya no tendrá derecho al tiempo de un mejor momento posterior.

La vinculación que hace el derecho entre el tiempo y la norma posibilita un control social que da seguridad a la expectativa de justicia; uno se encarga de definir lo que se va a castigar y lo otro establecer cuanto deber durar el castigo; sin embargo, la periodización del delito y la pena es lo que le da comprensión a la sentencia que fija la huella del derecho y esta periodización es lo que permite el tiempo del derecho.

El derecho funciona con su propio tiempo (un tiempo arbitrario, subjetivo e impositivo), pero dentro del discurso legal se encontrarán espectros que darán a pensar en otra temporalidad más allá del habla, la escritura, la pena o el delito, porque el tiempo implica incertidumbre en el cambio, es decir, no es

posible esperar encontrar todo lo que involucra el tiempo y el derecho como reguladores de la conducta porque tienden a categorizar con fines punitivos.

El derecho es atemporal pero la norma no lo es, porque desde el momento en que es instaurada lleva consigo la carga de ser sustituida por otra norma en el momento en que deje de ser solución de conflictos. Por ello, el tiempo de la responsabilidad penal corresponde a esa presencia atemporal del delito, pero el delito no se ejecuta bajo las mismas reglas que el poder punitivo o la responsabilidad penal.

El derecho penal basa su control en regulaciones imperfectas. Son imperfectas porque no prevén todo acto que pudiera afectar al Estado, pero los actos que regula llevan consigo una responsabilidad que proviene del poder punitivo de la propia ley, que a su vez proviene de una disciplina vertical investida de emergencias (o supuestas emergencias), constituyendo así una parte de la estructura del derecho penal. Por tanto, el poder punitivo, también, es la materialización de la responsabilidad penal, porque a través del poder punitivo se imponen las penas.

Asimismo, se puede decir que una de las formas en que el derecho y el tiempo se relacionan es por medio del delito y la pena, ya que este vínculo hace posible la elaboración de un tiempo social, porque opta por un tiempo calendarizado, un tiempo medidor de la pena para cada delito pero que tiene aplicación al tiempo individual que es lo que porta sentido a la pena, ya que el tiempo calendarizado funciona como mecanismo de regulación y tiene carácter coercitivo, pero solo tiene valor cuando es el sujeto condenado quien tiene que dar un tiempo de vida para pagar su delito, es decir, el tiempo individual del sujeto es para la pena la exclusión de la sociedad por determinado tiempo.

Sin embargo, el objetivo del Estado no es que las cosas regresen a la condición en que se encontraban antes de que se cometiera el delito, lo que pretende es ejercer el poder punitivo accionando la pena, articulando directamente el ejercicio de su poder sobre el tiempo del sujeto, por eso, la

palabra delito sirve para que el sujeto sienta temor, para que se convierta en un sujeto temeroso. He ahí por qué se debe prestar atención a la relación de la lengua con la institución jurídica, la forma de enunciar a la víctima, al castigo y al delito en sí, ya que son formas de administrar el riesgo criminal y justificar el mínimo y máximo de temporalidad de un delito, así como, su necesario castigo. Convirtiendo el tiempo en el significante del delito porque representa la forma en la que el Estado dispondrá del sujeto, es decir, el tiempo solo se muestra como una forma en la que el derecho definirá el porvenir del sujeto. Lo organizará y le impondrá un mundo independiente de su experiencia.

El tiempo es un espectro del derecho y permite pensar en lo que sucede a su propia manera, en la manera en que el derecho dispone de él y como decide aplicarlo, pero al mismo tiempo da apertura a otras figuras que dependen de ellos y que son legitimados en lo que se denomina sociedad. El tiempo más que una duración de la pena mide la esperanza y vida del sujeto a quien le hace saber que no es dueño de su futuro pero si de una expectativa de justicia.

Bibliografía

1. Arendt H. La condición humana. Barcelona: Paidós; 1992.
2. Arrieta A. Cuatro discusiones en torno al tiempo [internet]. Universidad del País Vasco; 1995 [consultado septiembre 2014]. Disponible en: <http://www.ehu.eus/aarrieta/publicaciones/tiempo.contextos.pdf>
3. Austin JL. Como hacer cosas con palabras. 3a. Reimp. España: PAIDOS; 1990.
4. Bacigalupo E. Derecho penal y el estado de Derecho. Chile: Editorial Jurídica de Chile; 2005.
5. Benveniste E. Problemas de lingüística general I. 19ª. Edición. México: Siglo XXI; 1997.
6. Benveniste E. Problemas de lingüística general II. 15ª Edición. México: Siglo XXI; 1999.
7. Bergson H. Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia. Trad. Juan Miguel Palacios. Salamanca: Ediciones Sígueme; 1999.
8. Blas L. Presencia existencialista en el campo jurídico [internet] [consultado enero 2014] Disponible en: www.mjusticia.gob.es/cs/.../1292344040999?...pdf
9. Bonnecase J. Introducción al estudio del derecho. 2ª Ed. Bogotá: Temis; 1991.
10. Calsamiglia A. Racionalidad y eficiencia del derecho, en Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, dirigida por Garzón Valdez, Ernesto y Vázquez, Rodolfo. México: FONTAMARA; 1997.
11. Castoriadis C. El mundo fragmentado. 1ª. Edición. Argentina: Terramar Ediciones; 2008.
12. Código Civil Federal de México. (DOF 09-03-2018).
13. Código de procedimientos Civiles del Estado de Morelos. (3661 Sección Tercera "Tierra y Libertad". 10-04-2019).
14. Código Nacional de Procedimientos Penales. (DOF 17-06-2016)
15. Código Penal Federal. (DOF 12-04-2019)
16. De Toro C. El calendario actual en occidente y sus orígenes [internet] [consultado abril, 2019]: Universidad Complutense de Madrid. Disponible en http://www.iag.csic.es/museo/docs/calendario_origenes.pdf
17. Derrida J. Carta a un amigo japonés [internet]. [Consultado agosto, 2013] Disponible en: http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/carta_japones.htm

18. Derrida J. Dar (el) tiempo. I. La moneda falsa. España: Ediciones PAIDOS; 1995.
19. Derrida J. La escritura y la diferencia. Trad. Patricio Peñalver. España: Editorial Anthropos; 1989.
20. Derrida J. La Différance [internet] [consultado noviembre 2013] Disponible en: http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/la_difference.htm
21. Derrida J. La violencia del discurso metafísico [internet]. [Consultado diciembre, 2013] Disponible en: <http://www.jacquesderrida.com.ar/comentarios/peretti.htm>
22. Derrida J. El siglo y el perdón. [internet] [Consultado mayo 2014]. Disponible en http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/siglo_perdon.htm
23. Derrida J. Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad, Trad. Barberá A, Peñalver A. PDF.
24. Derrida J. Psyché. Invention de l'autre. París: Galilée; 1997, p.392
25. Derrida J. Una filosofía deconstructiva [internet] [consultado noviembre, 2013] Disponible en: http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/filosofia_deconstructiva.htm
26. Diccionario de filosofía. Tomo IV, Ed. Ariel, Barcelona, 2001.
27. Diez JM. La filosofía de la esperanza de Pedro Laín [internet]. [consultado junio 2017] Disponible en: <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjc8rC1ssbWAhXoslQKHdOEC-oQFggvMAE&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%29db3055.pdf>
28. Dorato M. Kant, Gödel and relativity. Italia; 2002 [consultado enero 2019]. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/5f03/a4c091f9b8277bf32aa382edf0d229db3055.pdf>
29. Eng. 300 Introduction to Theory of Literature. Lecture 10-Deconstruction I. [Internet]. Open Yale Courses. [consultado noviembre, 2013]. Disponible en: <http://oyc.yale.edu/english/engl-300/lecture-10>
30. Feinberg, J. Doing and Deserving. Princeton: Princeton University Press; 1970.
31. Foucault M. Las palabras y las cosas. Trad. Elsa Cecilia Frost. 2a. ed. México: Siglo XXI; 2010.
32. Foucault M. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. 2a. Reimp. México: Siglo XXI; 2013.
33. Foucault M. Defender a la sociedad. 1ª Reimp. México: FCE; 2006

34. Foucault M. Microfísica del poder. 2ª. Ed. Trad. Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría. Madrid: Las Ediciones; 1979.
35. Gálvez IM. La función utópica en Ernst Bloch [internet]. México; UNAM; 2008 [consultado marzo 2016]. Disponible en: <http://www.posgrado.unam.mx/filosofia/publica/04galv.pdf>
36. García F. Comunicación y Desconstrucción. El concepto de comunicación a partir de la obra de Derrida. México: Universidad Iberoamericana; 2008.
37. Gimbernat JA. Ernst Bloch, Utopía y esperanza. Madrid: Ed. Cátedra. Colección Teorema; 1983.
38. Hartog F. Regímenes de historicidad: presentismo y experiencias del tiempo. México: Universidad Iberoamericana; 2007.
39. Hawking S. El universo en una cascara de nuez. Trad. David Jou. España: Ed. Planeta; 2001.
40. Heidegger M. De camino al habla. Barcelona: Ediciones del Serbal; 2002.
41. Heidegger M. El concepto de tiempo. Trad. Gabas R. Madrid: Trotta; 1999.
42. Heidegger M. Ser y tiempo [internet]. Edición electrónica de www.philosophia.cl/ Escuela de Filosofía Universidad ARCIS.
43. Jelin E. Los trabajos de la memoria. España. Siglo XXI; 2002.
44. Kantorowicz EH. Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval. Madrid: Alianza Editorial; 1985.
45. Kelsen H. Teoría General del Derecho y del Estado. México: UNAM; 1988.
46. Kennedy D. La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies. Duke University Press; 2002.
47. Kennedy D. The paradox of American Critical Legalism. European Law Journal. 1997; 3(4): 368.
48. Kim HS. Tiempo y Temporalidad en la lengua española. Madrid: Universidad Complutense de Madrid; 2000.
49. Kirchheimer O, George R. Pena y estructura social. Trad. Emilio García Méndez. Bogotá: Ed. Temis; 1984.
50. Koselleck R. Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos. 1ª. Reimp. España: Paidós; 1993.
51. Ladrizabal M. Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para su reforma. España: Fundación Sancho el sabio; 2001.

52. Laín P. Antropología de la esperanza. Barcelona: Ediciones Guadarrama, 1978.
53. Legal theory: critical theory. Critical legal studies movement, en <http://cyber.law.harvard.edu/bridge/CriticalTheory/critical2.htm> [Fecha de consulta: abril 22, 2014]
54. Lévinas E. Dios, La muerte y el tiempo. Trad. María L Rodríguez. 3ª. Edición. Madrid: Ediciones Catedra; 2005
55. Lévinas, E., El tiempo y el otro. 1ª. Edición. España: Paidós; 1993.
56. Llobet J. Jean Paul Marat y la Ilustración Penal. CENIPEC. 2006; 25: 273-306.
57. Luhmann N. El derecho de la sociedad. 2ª. Edición. México: Herder; 2005.
58. Melossi D, Pavarini M. Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX). 6ta. Reimp. México: Siglo XXI; 2010.
59. Messuti A. El tiempo como pena. Buenos Aires: Campomanes libros; 2002.
60. Moreno I. El tiempo como categoría histórica: la periodización y las edades de roma [internet]. [Consultado octubre 2017]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/265421.pdf>
61. Nebrija A. Gramática de la lengua castellana. Salamanca: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces; 1989.
62. Nietzsche F. Genealogía de la moral [internet]. [Consultado abril 2019] Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/211756.pdf>
63. Norbert E. Sobre el tiempo. 1ª. Edición. España: FCE; 1989.
64. Nussbaum M. La ira y el perdón. Resentimiento, generosidad, justicia. Trad. Víctor Altamirano. 1ª. Edición. México: FCE; 2018.
65. Nussbaum M. Las fronteras de la justicia. Consideración sobre la exclusión. Trad. Ramón Vilá y Albino Santos. España: Paidós; 2006.
66. Ost F. ¿Para qué sirve el derecho? Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho. 2017; 40: 15-48.
67. Ost F. El tiempo del derecho. Argentina: Siglo XII; 2005.
68. Rawls J. La justicia como equidad. Una reformulación. Trad. Andrés de Francisco. España: Ed. Paidós; 2002.
69. Rico JM. Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea. 6ª Edición. México: Siglo XXI; 2006.
70. Ricoeur P. La memoria, la historia, el olvido. Argentina: FCE; 2004.
71. Rodríguez JI. El perdón y la filosofía. Bogotá: Universidad del Rosario. PDF.

72. Ruiz M. Tiempo y experiencia. Variaciones en torno a Henri Bergson. Chile: FCE; 2013.
73. Sánchez AF. Epistolario entre los tiempos verbales y el tiempo. ¿Existe verdadera correspondencia? [internet]. [Consultado octubre 2015]. Disponible en <http://revistas.ucm.es/index.php/DIDA/article/viewFile/DIDA9292110217A/20267>
74. Saussure F. Curso de lingüística general. 3ª Edición. México: Fontamara; 2011.
75. Saussure F. Escritos sobre lingüística general. Trad. Clara Ubaldina Lordaur. Barcelona: Gedisa; 2004.
76. Tarkovsky A. Esculpir en el tiempo. Trad. Enrique Banus. 6ª. Edición. Madrid: Ediciones Rialp; 2002.
77. Technology and western perception of time [internet] [Consultado julio 2014] Disponible en: <http://www.albacharia.ma/xmlui/bitstream/handle/123456789/32058/Time%2520and%2520tech.pdf?sequence=1>
78. Trejos S. Introducción al pensamiento de Vladimir Jankélévitch. El problema epistemológico [internet] [Consultado julio, 2014] Disponible en: <http://inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/Revista%20de%20Filosof%C3%ADa%20UCR/Vol.%20XXXI/No.%2074/Introducci%C3%B2n%20al%20pensamiento%20de%20Vladimir%20Jank%C3%A8l%C3%A8vitch.%20El%20problema%20epistemol%C3%B2gico.pdf>
79. Valencia G. Pensar el tiempo desde las ciencias sociales. México: IIHS Universidad Veracruzana; 2002 [Consultado noviembre 2015]. Disponible en <http://www.uv.mx/iihs/files/2012/11/Cuaderno12.pdf>
80. Vico G. Libro cuarto. Del curso que hacen las naciones. En: Ciencia nueva. Madrid: Tecnos; 1995.
81. Zaffaroni E. La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar. Buenos Aires: Ediar; 2011.
82. Zaffaroni E. Ciudadanía y jurisdicción en América Latina. México: IIJ; 2012 [consultado mayo 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/context/cont/4/cnt/cnt4.pdf>
83. Zaffaroni E. En busca de las penas perdidas. Buenos Aires: Ed. Ediar; 1998.
84. Zaffaroni E. Tratado de derecho penal. Parte general I. Buenos Aires: Ed. Ediar; 1998.

85.Zaffaroni E. Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo. 1ª Edición. Buenos Aires: Hammurabi; 2007.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades

“1919-2019: en memoria del General Emiliano Zapata Salazar”

Cuernavaca, Morelos, 22 de mayo de 2019



Dra. Martha Santillán Esqueda
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
CIIHu-IIHCS
PRESENTE

Por medio del presente le comunico que he leído la tesis “**Breve ejercicio deconstructivo del derecho**” que presenta la alumna(o)

Mariel García Espinoza

Para obtener el grado de Maestra en Humanidades. Considero que dicha tesis está terminada por lo que doy mi voto aprobatorio para que se proceda a la defensa de la misma.

Baso mi decisión en lo siguiente:

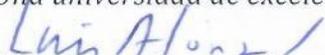
1. Es una tesis que discute filosóficamente un tema propio del derecho, por lo cual cumple con el carácter interdisciplinario del posgrado.
2. La autora tiene un claro dominio del problema, y maneja la bibliografía pertinente para el desarrollo del mismo
3. Su exposición es clara y bien argumentada
4. La tesis está dividida en tres capítulos, con introducción y conclusiones, que desarrollan la tesis principal de una manera unificada.
5. Considero que el aporte principal de la tesis es esta problematización que hace del derecho tomando el tiempo como el concepto clave. De acuerdo con esto, logra hacer patentes los elementos arbitrarios, subjetivos que están implícitos en la sentencia, pero además cómo el individuo se relaciona con esta temporalidad, y cómo es esta temporalidad la que nos muestra asimismo la función que cumple el derecho en relación con el Estado.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia


LUIS ALONSO GERENA CARRILLO

Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades

Av. Universidad 1001 Chamilpa Cuernavaca Morelos México, 62209
Tel. 329 7082 ext. 7082, armandovic@uaem.mx



"1919-2019: en memoria del General Emiliano Zapata Salazar"

Cuernavaca, Morelos, 20 de mayo de 2019

Dra. Martha Santillán Esqueda
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
CIHu-IIHCS
PRESENTE

Por medio del presente le comunico que he leído la tesis "Breve ejercicio deconstructivo del Derecho" que presenta la alumna

MARIEL GARCÍA ESPINOZA

Para obtener el grado de Maestra en Humanidades. Considero que dicha tesis está terminada por lo que doy mi voto aprobatorio para que se proceda a la defensa de la misma.

Baso mi decisión en lo siguiente:

- 1) La tesis es importante, tematiza un problema invisible en el ámbito del derecho con el recurso argumental de la filosofía deconstructiva: el tiempo del derecho.
- 2) La hipótesis se sostiene en tanto muestra que hay espacios, o tiempos, mejor dicho, que no son claramente explícitos en el derecho. Por ejemplo, las sentencias, las penas, no tienen una justificación temporal. Más aun cargan con un sesgo de arbitrariedad soberana.
- 3) La tesis es buena para el nivel que se quiere obtener.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia



Dr. Armando Villegas Contreras
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades

"1919-2019: en memoria del General Emiliano Zapata Salazar"
Cuernavaca, Morelos, 21 de mayo del 2019



Dra. Martha Santillán Esqueda
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
CIIHu-IIHCS

PRESENTE

Por medio del presente le comunico que he leído la tesis "**Breve ejercicio deconstructivo del Derecho**" que presenta la alumna

Mariel García Espinoza

Para obtener el grado de Maestra en Humanidades. Considero que dicha tesis está terminada por lo que doy mi voto aprobatorio para que se proceda a la defensa de la misma. Baso mi decisión en lo siguiente:

1. La tesis demuestra que la alumna realizó un trabajo de investigación y reflexión suficiente en un tema importante para el trabajo de análisis: la propuesta deconstructiva que hace al tiempo del derecho da una serie de pautas para re-pensar la relación entre norma, castigo e individuo. Mostrar lo deconstructivo entre el tiempo gramatical de la norma y el tiempo físico del castigo es bastante interesante.
2. La alumna tiene un uso adecuado del aparato crítico y de referencias que sustentan su investigación.
3. Utiliza fuentes adecuadas para referir su análisis, leyendo la obra de Jacques Derrida y Michel Foucault principalmente, entre otros autores que reflexionan sobre el derecho.
4. Si bien como anuncia el título, el trabajo deconstructivo es breve, y carece de trabajo directo con los códigos penales, la idea desarrollada y defendida tienen sentido en tanto evidencia las relaciones estructurales, por un lado, pero también espectrales que parasitan el tiempo de la norma.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente

Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia



Mtro. Roberto Carlos Monroy Álvarez
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades

22 de mayo de 2019



Dra. Martha Santillán Esqueda
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
CIIHu-IIHCS
PRESENTE

Por medio del presente le comunico que he leído la tesis "**Breve ejercicio deconstructivo del Derecho**" que presenta la alumna

Mariel García Espinoza

Para obtener el grado de Maestra en Humanidades. Considero que dicha tesis está terminada por lo que doy mi voto aprobatorio para que se proceda a la defensa de la misma.

Baso mi decisión en lo siguiente:

En el trabajo realizado se examinan los presupuestos relativos a la estructura temporal del derecho, el tiempo en el Código Penal Federal y el tiempo jurídico. En general, se advierte una inclinación a la disciplina del derecho. Los aspectos teóricos y/o relativos al método tomados de la filosofía son breves, como se enuncia en el título del trabajo.

En el primer capítulo se realiza un acercamiento a aspectos relacionados con el tiempo y el derecho. En el capítulo segundo se plantea una distinción entre tiempo verbal y físico o fenomenológico en el derecho. Aunque el planteamiento es interesante, se echa en falta un marco teórico más amplio para contrastar y tener elementos para realizar un acercamiento crítico profundo. Algo parecido ocurre en el tercer capítulo, en el cual se habla del ejercicio de poder por parte del Estado, de la memoria, del perdón, del olvido, pero se trabaja rápidamente en estos conceptos.

“1919-2019: en memoria del General Emiliano Zapata Salazar”



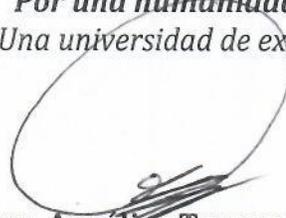
La estructura del trabajo es adecuada y la redacción medianamente aceptable.



Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.



Atentamente
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia



Dra. Angélica Tornero Salinas
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades

Cuernavaca, Mor., a 23 de mayo de 2019

Dra. Martha SANTILLÁN ESQUEDA
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
CIIHu-IIHCS
UAEM

Presente

Estimada Dra. Santillán Esqueda,

Por este conducto, le comunico que he leído con atención la tesis “**Breve ejercicio deconstructivo del Derecho**” que presenta la alumna

MARIEL GARCÍA ESPINOZA

para obtener el grado de Maestra en Humanidades. Considero que dicha tesis está terminada, si bien todavía presenta carencias formales que mencioné a la alumna para correcciones. Por lo que doy mi **VOTO APROBATORIO** para que se proceda a la defensa de la tesis arriba mencionada.

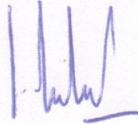
Mi voto descansa en las siguientes consideraciones:

La tesis, entregada muy tardíamente y de muy corta extensión (67 páginas en su estado actual y sin tomar en cuenta las referencias bibliográficas finales), descansa en una nutrida bibliografía (85 referencias enlistadas a finales de la tesis); bibliografía amplia, cuya lectura exhaustiva, sin embargo, no siempre se refleja en la tesis. El principal mérito de la tesis, organizada en tres capítulos –precedidos por un “preludio”, donde se intenta aclarar el concepto de “deconstrucción” en la obra del filósofo J. Derrida–, consiste al fin y al cabo (así como lo señala con razón el título del trabajo) en “explorar” un marco filosófico particularmente complejo y arduo; y ello sin previa formación de la alumna en una licenciatura humanística. En todo caso, cabe mencionar que el título no refleja el objeto central de la tesis, es decir, la cuestión del tiempo y de los distintos tiempos en el derecho, tema ciertamente interesante. De hecho, el conjunto, no siempre claro, se asemeja a menudo a una tesis de derecho más que de humanidades; quizá por ello me parece que es en el 2º capítulo (“El tiempo en el Código Penal Federal”), más descriptivo, que la alumna se siente más cómoda. Finalmente, si las conclusiones –reiterativas– no son particularmente contundentes, se puede considerar que la tesis presenta los requisitos mínimos para su defensa.

Acerca de las carencias formales, señalé a la alumna la necesidad de corregir cierto caos en la presentación de la tesis: ausencia de índice general, ausencia de normas tipográficas en las referencias de nota de pie de página y en la bibliografía final, referencias y notas incompletas, párrafo todavía en forma de borrador, numeración errónea de apartado, códigos jurídicos citados pero sin referencia bibliográfica, y, sobre todo, una redacción que padece problemas de sintaxis (sin mencionar los errores de acentos, de dedo, etc.).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

A t e n t a m e n t e



Dra. Laurence COUDART

Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades - UAEM